

REGLAMENTO DE ECOLOGÍA Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. TEXTO VIGENTE

CAPÍTULO PRIMERO DIPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento rige en el Municipio de Tepic, Estado de Nayarit y tiene por objeto normar la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

ARTÍCULO 2.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social, rigen en todo territorio municipal y tienen por finalidad establecer las normas para la conservación, protección restauración, regeneración y preservación del ambiente, así como para el control, la corrección y prevención de los procesos del deterioro ambiental, coordinadamente con los Gobiernos Estatal y Federal.

ARTÍCULO 3.- La aplicación del presente Reglamento, compete al AYUNTAMIENTO de Tepic, Nayarit, por conducto de la Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología, y a sus instancias, las cuales coadyuvarán en los ámbitos de sus competencias, en el cumplimiento de sus disposiciones.
EL AYUNTAMIENTO, procurará brindar un ambiente sano que conserve su diversidad, riqueza y se busque el equilibrio natural y permita alcanzar una mejor calidad de vida para toda la comunidad.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de lo dispuesto en el presente Reglamento y en base en el Artículo 3º de la LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, se entiende por:

- I. AYUNTAMIENTO: El Ayuntamiento del Municipio de Tepic, Nayarit.
- II. DIRECCIÓN: La Dirección de Desarrollo Urbano y Ecología.
- III. SUBDIRECCIÓN: La Subdirección de Ecología Municipal.
- IV. SEPLADE: La Secretaría de Planeación y Desarrollo del Gobierno del Estado de Nayarit.
- V. COMISIÓN: La Comisión Estatal de Desarrollo Urbano y Ecología.
- VI. SEDESOL: La Secretaría de Desarrollo Social.
- VII. PROFEPA: La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
- VIII. SARH: La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Reglamento de Ecología y Protección al Ambiente

- IX. CNA: La Comisión Nacional del Agua.
- X. LEY GENERAL: La Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.
- XI. LEY ESTATAL: La Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Nayarit.
- XII. ACTIVIDADES RIESGOSAS: Aquellas que en caso de producirse un accidente en las relaciones de las mismas, ocasionaría una afectación al equilibrio ecológico al ambiente.
- XIII. AGUAS RESIDUALES: Aguas provenientes de actividades domésticas, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana y por el uso recibido se les hayan incorporado contaminantes, en detrimento de su calidad original.
- XIV. AGUAS RESIDUALES PROVENIENTES DE ACTIVIDADES DOMÉSTICAS: Son las que se generan y provienen únicamente de usos en casa-habitación, y que no han sido utilizadas con fines industriales, comerciales, agrícolas, pecuarios o de servicios.
- XV. ALMACENAMIENTO: La acción de retener temporalmente los residuos en tanto se utilizan para su aprovechamiento, se entregan al servicio de recolección o se disponen adecuadamente.
- XVI. AMBIENTE: El conjunto de elementos naturales o inducidos por el hombre que interactúan en un espacio y tiempo determinado.
- XVII. APROVECHAMIENTO RACIONAL: La utilización de los elementos naturales, en forma que resulte eficiente, socialmente útil y procure su preservación y la del ambiente.
- XVIII. ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS: Son las zonas del territorio estatal o municipal y aquellas sobre las que la Nación ejerce soberanía y jurisdicción, en que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del hombre, y que han quedado sujetas al régimen de protección, con el propósito salvaguardar la diversidad genética y las especies silvestres: lograr su aprovechamiento racional de los recursos naturales y mejorar la calidad del ambiente en los centros de población y sus alrededores.
- XIX. ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE JURISDICCIÓN LOCAL: Son las sujetas al régimen de protección estatal o municipal a fin de preservar ambientes naturales; salvaguardar la diversidad genética y las especies silvestres: lograr el aprovechamiento racional de los recursos naturales y mejorar la calidad del ambiente en los centros de población y sus alrededores.
- XX. BIODEGRADABLE: Calidad que tiene la materia de tipo orgánico para ser metabolizado por los medios biológicos.
- XXI. CARGA CONTAMINANTE: Cantidad de agentes contaminantes contenidos en un residuo.

- XXII. COMPOSTEO: El proceso de estabilización biológica aerobia de la fracción orgánica de los residuos sólidos bajo condiciones controladas, con el fin de obtener un mejorador orgánico de suelos.
- XXIII. CONDICIONES PARTICULARES DE DESCARGA: Son el conjunto de características físicas, químicas y bacteriológicas que deben satisfacer las aguas residuales previo a su descarga al sistema de descarga y alcantarillado a un cuerpo de agua, cuya fijación es individualizada en función de las peculiaridades de la fuente generadora de aguas residuales.
- XXIV. CONFINAMIENTO CONTROLADO: Obra de ingeniería para la disposición o almacenamiento temporal de los residuos peligrosos o potencialmente peligrosos, en tanto no se encuentren las tecnologías adecuadas para quitar las características peligrosas a estos residuos.
- XXV. CONSERVACIÓN: Conjunto de políticas y medidas tendientes a lograr la permanencia de los recursos naturales, a través del ordenamiento ecológico del territorio, a fin de asegurar a las generaciones presentes y venideras, un ambiente propicio para su desarrollo y los recursos naturales que le permitan satisfacer sus necesidades.
- XXVI. CONTAMINACIÓN: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico.
- XXVII. CONTAMINANTE: Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural.
- XXVIII. CONTENEDOR: Caja o cilindro móvil, en el que se depositan para su transporte residuos peligrosos.
- XXIX. CONTINGENCIA AMBIENTAL: Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que pueden poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.
- XXX. CONTROL: Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento.
- XXXI. CONTROL DE RESIDUOS: El almacenamiento, recolección transporte, reuso, tratamiento, reciclaje y disposición final de los residuos para evitar la contaminación ambiental.
- XXXII. CRITERIOS ECOLÓGICOS: Los lineamientos destinados a preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger al ambiente.
- XXXIII. CUERPO DE AGUA: Son los que se encuentran contenidos en ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de aguas que puedan recibir descargas de aguas residuales.
- XXXIV. DECCIBEL: Es la décima parte de un BEL-DV, unidad que expresa la relación entre las potencias de un sonido de referencia en la escala logarítmica, equivalente a diez veces es logaritmo base diez del cociente de las dos cantidades.

- XXXV. DEGRADACIÓN: Proceso de descomposición de la materia en general por medios físicos, químicos o biológicos.
- XXXVI. DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afectan negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.
- XXXVII. DIGESTORES: Instalación de ingeniería para procesos de depuración biológica, aeróbica ó anaeróbica.
- XXXVIII. DISPOSICIÓN FINAL: Depósito permanente de los residuos en sitios y condiciones adecuadas para evitar la contaminación ambiental.
- XXXIX. ECOSISTEMA: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.
- XL. ELEMENTO ECOLÓGICO: Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en el tiempo y espacio determinados, sin la introducción del hombre.
- XLI. ELEMENTOS NATURALES: Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado sin la inducción del hombre.
- XLII. EMERGENCIA ECOLÓGICA: Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o varios ecosistemas.
- XLIII. EMISIÓN: La descarga directa e indirecta a la atmósfera de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos.
- XLIV. ENVASADOS: Acción de introducir un residuo peligroso en un recipiente, para evitar su dispersión o evaporación, así como facilitar su manejo.
- XLV. EQUILIBRIO ECOLÓGICO:
- XLVI. ESTACIÓN DE TRANSFERENCIA:
- XLVII. FAUNA SILVESTRE:
- XLVIII. FLORA SILVESTRE:
- XLIX. FLORA Y FAUNA ACUÁTICAS:
- L. FUENTE FIJA:
- LI. FUENTE MÓVIL:
- LII. FUENTE MÚLTIPLE:
- LIII. FUENTE NUEVA:
- LIV. GASES:
- LV. GENERACIÓN: Cantidad de residuos originados por unidad de tiempo en una determinada fuente generadora.
- LVI. GENERADOR: Toda persona o instalación que en sus actividades produzca residuos, peligrosos, potencialmente peligrosos o de lenta degradación.
- LVII. HUMOS: Son los residuos resultantes de una combustión incompleta, compuestos en su mayoría de carbón, cenizas y partículas sólidas y líquidas. Materiales combustibles que son visibles en la atmósfera.

- LVIII. IMPACTO AMBIENTAL: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.
- LIX. INCINERACIÓN: Tratamiento de destrucción de residuos vía combustión controlada.
- LX. INMISIÓN: La presencia de contaminantes que son orientados a los receptores con peligros potenciales a la salud.
- LXI. LIXIVIADO: Líquido proveniente de los residuos, el cual se forma por precolación o reacciones y contienen sustancias disueltas o en suspensión que se encuentran en los mismos residuos.
- LXII. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS: El conjunto de operaciones de recolección, transporte, almacenamiento, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos.
- LXIII. MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo.
- LXIV. MANIFIESTO: Documento oficial por el que el generador mantiene un estricto control sobre el transporte y destino de sus residuos peligrosos dentro del territorio municipal.
- LXV. MEJORAMIENTO: El incremento de la calidad del ambiente.
- LXVI. MONITOREO: Técnica de muestreo y medición para conocer la calidad del medio en un espacio y tiempo determinado.
- LXVII. NIVEL PERMISIBLE: Es la norma higiénica cuantitativa para considerar a un nivel de concertación de una sustancia en un medio determinado como seguro. También se puede tomar para significar “CONCENTRACIÓN MÁXIMA TOLERABLE”, o “LÍMITE O DOSIS MÁXIMA PERMISIBLE”.
- LXVIII. NORMAS TÉCNICA ECOLÓGICAS Y/O NORMAS OFICIALES MEXICANAS: Conjunto de reglas científicas o tecnológicas, cuya emisión es de la competencia exclusiva del Instituto Nacional de Ecología en las que se establecen los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de actividades o uso y destino de bienes, que causan o puedan causar desequilibrio ecológico o daño al ambiente.
- LXIX. OLORES: Son las emanaciones altamente perceptibles al sentido corporal, causativas de molestias y efectos secundarios al bienestar general.
- LXX. ORDENAMIENTO ECOLÓGICO: Es el proceso de planeación dirigido a evaluar y programar el uso del suelo y el manejo de los recursos naturales en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente.
- LXXI. PEPENA: Proceso por el cual se separan manualmente los subproductos de los residuos sólidos.

- LXXII. POLVOS: Son las partículas emitidas a la atmósfera por elementos naturales o por procesos mecánicos.
- LXXIII. POLVOS FUGITIVOS: Son las partículas sólidas suspendidas en el aire, provenientes de cualquier fuente que no sea chimenea.
- LXXIV. PRESERVACIÓN: Conjunto de disposiciones y medidas para mantener las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.
- LXXV. PRVENCIÓN: Conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente.
- LXXVI. PROTECCIÓN: Conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y prevenir y controlar su deterioro.
- LXXVII. PUTREFACCIÓN: Descomposición biológica de la materia orgánica con producción de olores que van asociados a condiciones anaeróbicas.
- LXXVIII. QUEMA: Proceso de oxidación mediante la combustión no controlada de los residuos, incompleta y deficiente, generalmente realizada a cielo abierto.
- LXXIX. RECEPTOR DE AGROQUÍMICOS: Obra de ingeniería para la depositación de residuos de agroquímicos, sin causa contaminación al ambiente ni representar riesgos a los ecosistemas.
- LXXX. RECICLAJE: Proceso de transformación de los residuos con fines productivos.
- LXXXI. RECOLECCIÓN: Acción de transferir los residuos de sus sitios de almacenamiento o depósito al equipo destinado a conducirlos a las instalaciones de transferencia, tratamiento, reuso, reciclaje o lugares para su depositación final.
- LXXXII. RECURSO NATURAL: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.
- LXXXIII. REGIÓN ECOLÓGICA: La unidad del territorio nacional que comparte características ecológicas comunes.
- LXXXIV. RELLENO SANITARIO: Obra de Ingeniería para el depósito final de residuos sólidos que no sean peligrosos, ni potencialmente peligrosos que se utilizan para que se coloquen, esparzan, compacten a su mejor volumen práctico posible y se cubran con capas de tierra al término de las operaciones diarias: todo bajo protecciones técnicas aprobadas.
- LXXXV. RESIDUO: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.
- LXXXVI. RESIDUOS SÓLIDOS DE ORIGEN MUNICIPAL: Aquellos residuos no peligrosos que se generan en casas-habitación, parques, jardines, vías públicas, oficinas, sitios de reunión, mercados, comercios, demoliciones, construcciones, instituciones, establecimientos comerciales y de servicios, hospitales y en general, todos aquellos generados en las actividades de los centros de población.

- LXXXVII. RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS: Aquellos residuos de origen industrial, incluidos los generados por actividades minerales, agropecuarias, industriales y municipales, que no presentan las características que hacen a un residuo peligroso de conformidad con la Ley General y su Reglamento en esa materia.
- LXXXVIII. RESTAURACIÓN: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.
- LXXXIX. RUIDO: Es todo sonido que cause molestias, interfiera con el sueño, trabajo o descanso o que lesione física o psicológicamente al individuo, la flora, la fauna y a los bienes públicos o privados.
- XC. SIAPA: Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tepic.
- XCI. SISTEMA DE MONITOREO DE LA CALIDAD DEL AIRE: Es el procedimiento para la medición sistemática de las concentraciones de los principales contaminantes en la atmósfera.
- XCII. SUBSTANCIA Y/O RESIDUOS PELIGROSOS: Aquellas sustancias o residuos en cualquier estado físico, químico o biológico, que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas, infecciosas o irritantes, representan un peligro para el ambiente, la salud pública o los ecosistemas, así como los enunciados en las Normas Oficiales Mexicanas.
- XCIII. SUBSTANCIAS Y/O RESIDUOS POTENCIALMENTE PELIGROSOS: Aquellos residuos en cualquier estado físico, químico o biológico, que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas, infecciosas o irritantes, pudieran representar peligro para el ambiente, la salud pública o los ecosistemas, si es que no son sometidos a los métodos adecuados de control.
- XCIV. TRÁNSITO: Dirección de Tránsito y Transporte del Estado de Nayarit.
- XCV. TRATAMIENTO: Proceso de transformación de los residuos por medio del cual se cambian sus características.
- XCVI. TRATAMIENTO DE AGUA RESIDUALES: Proceso a que se someten las aguas residuales con el objeto de disminuir o eliminar los contaminantes que se les hayan incorporado.
- XCVII. VERIFICACIÓN: Medición de las emisiones de gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, provenientes de vehículos automotores.
- XCVIII. VOCACIÓN NATURAL: Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que produzca desequilibrios ecológicos.
- XCIX. ZONA CRÍTICA: Aquella en la que por sus condiciones topográficas y meteorológicas se dificulte la dispersión o registren altas concentraciones de contaminantes en la atmósfera.

ARTÍCULO 5.- La DIRECCIÓN observará, en la esfera de su competencia, las disposiciones previstas en la LEY GENERAL, los Reglamentos que da la misma emanen, la LEY ESTATAL y las Normas Oficiales Mexicanas que expida la SEDESOL por conducto del Instituto Nacional de Ecología.

ARTÍCULO 6.- Las disposiciones previstas en este Reglamento son de observancia obligatoria para las autoridades, los organismos descentralizados y los particulares que realicen actividades o presten servicios objetivo de regulación de este ordenamiento.

CAPÍTULO SEGUNDO FACILIDADES Y OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO DE TEPIC

ARTÍCULO 7.- Son facultades y obligaciones del AYUNTAMIENTO las atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente y que son objeto de este Reglamento:

- I. El establecimiento de normas y criterios ecológicos en el Municipio, acordes a los establecimientos por el Estado y la Federación.
- II. Coadyuvar con la Federación y el Estado en la aplicación de las Normas Técnicas que en materia ecológica se dicten.
- III. Concertar con los Sectores Social y Privado la realización de actividades tendientes a preservar, proteger y restaurar el equilibrio ecológico.
- IV. Prevenir y controlar la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los Centros de Población del Municipio.
- V. Coadyuvar con el SIAPA para integrar y mantener actualizado el registro de las descargas de aguas residuales que son vertidas al sistema de drenaje y alcantarillado, para su incorporación al Registro Nacional de Descargas que la CNA tiene a su cargo.
- VI. Fijar condiciones particulares de descarga, en concordancia con los Reglamentos y las Normas Oficiales Mexicanas que se expiden en la materia.
- VII. Vigilar, en los establecimientos, servicios o instalaciones públicos o privados, responsables de las descargas de aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado, el cumplimiento de los niveles establecidos en la Tabla No. 1 de Máximos Tolerables, en las Normas Oficiales Mexicanas y en su caso, en las condiciones particulares de descarga.

- VIII. Exigir a los responsables de las descargas de aguas residuales, en el caso de que éstas no satisfagan las condiciones establecidas para el vertimiento, la implantación y operación de sistemas de tratamiento.
- IX. Coadyuvar con el SIAPA, en acciones tendientes a la operación del sistema municipal del tratamiento de aguas residuales.
- X. Prevenir y controlar la contaminación atmosférica generada en zonas de Jurisdicción Municipal.
- XI. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación a la atmósfera.
- XII. Actualizar o negar autorizaciones, mediante la expedición de las licencias, el establecimiento o ampliación de industrias o servicios, cuyas actividades generen emisiones de humo, polvos, olores y gases.
- XIII. Vigilar que los establecimientos, servicios o instalaciones que queden comprendidos dentro de la circunscripción territorial del Municipio, den cumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas de emisiones máximas permisibles de contaminantes a la atmósfera.
- XIV. Exigir a los responsables de fuentes fijas de contaminación a la atmósfera, la instalación de equipos de control de emisiones.
- XV. Establecer, previo acuerdo de coordinación con la COEDUE y con TRÁNSITO, las bases de operación de Centros de Medición y Diagnóstico del parque vehicular particular y de transporte público.
- XVI. Exigir a los propietarios de vehículos automotores, que sus emisiones se ajusten a los límites permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y en caso contrario evitar la circulación de los mismos.
- XVII. Establecer y operar, previo dictamen técnico que al efecto emita la COMISIÓN el sistema de monitoreo de la calidad del aire, cuyos reporte serán integrados a la información nacional en la materia.
- XVIII. Integrar y regular el funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, reuso, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales, con sujeción en las Normas Oficiales Mexicanas en la materia.
- XIX. Autorizar y determinar en los usos del suelo donde, se especifiquen las zonas en las que se permita el establecimiento de industrias, comercios o servicios, considerados riesgosos por la gravedad de los efectos que puedan generar en el ambiente.
- XX. Regular y vigilar en coordinación con la SEDESOL, la PROFEPA y la COMISIÓN el funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenaje, transporte, reuso, tratamiento y disposición final de residuos y materiales peligrosos.
- XXI. Prevenir y controlar la contaminación originada por ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica, y olores perjudiciales.
- XXII. Vigilar que las fuentes generadoras de emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica den cumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas.

- XXIII. Prevenir y controlar la contaminación visual y proteger el paisaje natural, urbano y rural.
- XXIV. Realizar la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades a ejecutarse dentro del Territorio Municipal, que puedan generar desequilibrio ecológico o daños al ambiente, salvo en los casos de materiales reservadas a la Federación, y en su caso, condicionar el otorgamiento de las autorizaciones correspondientes, así como de apoyarse coordinadamente con la COMISIÓN.
- XXV. Vigilar que la explotación de los bancos de materiales pétreos se ejecuten en los términos contenidos en el permiso otorgado por las autoridades competentes.
- XXVI. Administrar los parques urbanos que se establezcan en el Territorio Municipal, así como promover ante el Ejecutivo Estatal su establecimiento.
- XXVII. Coadyuvar con la SARH, la SEDESOL y la PROFEPA en los términos de la Ley Federal de Caza, para la protección de la flora y la fauna silvestre.
- XXVIII. Propiciar la participación y responsabilidad de la comunidad en las materias de este Reglamento y en las acciones ecológicas que emprenda.
- XXIX. Atender, investigar, evaluar y resolver sobre la Denuncia Popular de la que tenga conocimiento, o en su caso, turnarlas a la autoridad competente.
- XXX. Prevenir y controlar las emergencias ecológicas y contingencias ambientales, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente no rebasen el Territorio Municipal, o no hagan necesaria la participación de la Federación o del Gobierno del Estado.
- XXXI. Realizar visitas de inspección a establecimientos, servicios, instalaciones, obras o actividades públicas y privadas, y en su caso, imponer las sanciones que procedan por concepto de violaciones a este Reglamento.
- XXXII. Coordinarse con las demás Direcciones del AYUNTAMIENTO para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones que en materia ecológica y ambiental establece éste Reglamento y demás disposiciones aplicables.
- XXXIII. Coadyuvar con la SEDESOL, la PROFEPA, la SARH, la CNA y la COMISIÓN en las políticas de protección, manejo, administración y aprovechamiento de la flora y fauna silvestre.
- XXXIV. Los demás que establezcan en la LEY GENERAL, en la LEY ESTATAL y en los Reglamentos que de ellas emanen.

ARTÍCULO 8.- Para el ejercicio concurrente de las atribuciones previstas en la LEY GENERAL y en la LEY ESTATAL, la SEDESOL, la PROFEPA, el AYUNTAMIENTO por conducto de la DIRECCIÓN y con la intervención que le corresponda al Gobierno del Estado, por conducto de la COMISIÓN realizarán las acciones que procedan y en su caso, celebrarán los cuerdos de coordinación pertinentes en las siguiente materias.

- I. Prevención y control de la contaminación atmosférica generada en zonas o por fuentes de Jurisdicción Federal.
- II. Prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, del orden Federal, Estatal y Municipal.
- III. Establecimiento y administración de Áreas Naturales Protegidas de interés de la Federación o de Jurisdicción Estatal.
- IV. Ordenamiento Ecológico municipal, concordancia con la Ley General de Asentamientos Humanos, Ley de Desarrollo Urbano del Estado, Plan Municipal Ordenamiento Ecológico, Reglamento de Construcción Estatal y Municipal, Plan Director de Desarrollo Urbano, y demás instrumentos aplicables.

CAPÍTULO TERCERO

POLÍTICA ECOLÓGICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 9.- Para la formulación y conducción de la política y la expedición de Normas Técnicas y demás instrumentos previstos en éste Reglamento, el Ejecutivo Municipal observará los siguientes principios:

- I. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del País, del Estado y particularmente del Municipio de Tepic.
- II. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad, y que aseguren su permanencia para las futuras generaciones.
- III. Las autoridades Municipales, así como la sociedad, deben asumir la responsabilidad de la protección del ambiente.
- IV. La prevención de las causas que los generen, es el medio eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.
- V. El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad.
- VI. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos.

- VII. La coordinación entre los distintos niveles de Gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia e las acciones ecológicas.
- VIII. EL AYUNTAMIENTOS, el ejercicio de las atribuciones que las Leyes y Reglamentos le confieran para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general inducir las acciones de los particulares, deberá considerar los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico.
- IX. Toda personas tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano. Las autoridades, en los términos de este Reglamento y otras Leyes, tomarán las medidas necesarias para preservar ese derecho.

El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población.

CAPÍTULO CUARTO LA PLANEACIÓN Y EL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO

ARTÍCULO 10.- En el Plan de Gobierno y Desarrollo se considera la Política y el Ordenamiento Ecológico del Territorio, vigilando que la misma se establezca de conformidad con este Reglamento y las demás disposiciones en la materia.

ARTÍCULO 11.- El Gobierno Municipal, a través de las Dependencias y Organismos correspondientes, fomentará la participación de los diferentes grupos sociales en la elaboración de los programas que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente conforme a lo establecido en este Ordenamiento y las demás disposiciones en la materia.

ARTÍCULO 12.- Para la ordenación Ecológica se considerarán los criterios siguientes:

- I. La naturaleza y características de cada ecosistema en la regularización ecológica del Municipio.
- II. La vocación de cada zona o región en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes.
- III. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas, por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades humanas o fenómenos naturales.
- IV. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales.
- V. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, obras, y actividades.

- VI. Las formas positivas o negativas, de aprovechamiento de los recursos naturales y sus repercusiones en los ecosistemas.

CAPÍTULO QUINTO

EL MUNICIPIO EN LA REGULARIZACIÓN ECOLÓGICA DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y RESERVAS TERRITORIALES

ARTÍCULO 13.- Ordenamiento Ecológico será considerado en la regularización del aprovechamiento de los recursos naturales, en la localización de la actividad productiva y de los asentamientos humanos.

ARTÍCULO 14.- En cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales, el Ordenamiento Ecológico será considerado en la realización de obras públicas que impliquen su aprovechamiento.

En cuanto a la localización de las actividades productivas el Ordenamiento Ecológico Municipal será considerado en la realización de obras públicas municipales.

En lo que se refiere a los asentamientos humanos, el Ordenamiento Ecológico será considerado en los programas de desarrollo urbano, creación de nuevos centros de población y de reservas territoriales, así como la determinación de los usos, provisiones y destinos del suelo municipal.

ARTÍCULO 15.- En la planeación y realización de las acciones a cargo de las Dependencias Municipales, conforme a sus respectivas áreas de competencia, que se relacionen con materias objetivo de este Ordenamiento, así como en el ejercicio de las atribuciones que confieren para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general inducir las acciones de los particulares en lo económico y social, se aplicarán los criterios ecológicos que establezcan las disposiciones legales de la materia.

ARTÍCULO 16.- La regularización ecológica de los asentamientos humanos, consiste en el conjunto de normas, disposiciones y medidas de desarrollo urbano y vivienda, planes de Ordenamiento Ecológico, que dicte y realice el Municipio para mantener o restaurar el equilibrio de esos asentamientos, con los elementos naturales y asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

ARTÍCULO 17.- Para la regularización ecológica de los asentamientos humanos, las Dependencias y entidades de la administración pública considerarán los siguientes criterios:

- I. La política ecológica de los asentamientos humanos requiere para ser eficaz, de una estrecha vinculación con la planeación urbana y rural, y su aplicación.
- II. La política ecológica debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población y a la vez prever las tendencias de crecimiento de los asentamientos humanos, para mantener una relación, eficiente entre la base de recursos y la población, cuidando de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la vida.
- III. En el ambiente construido por el hombre, es indispensable fortalecer las previsiones de carácter ecológico y ambiental, para proteger y mejorar la calidad de vida.
- IV. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, obras y actividades.

CAPÍTULO SEXTO PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

ARTÍCULO 18.- Las disposiciones previstas en el presente Capítulo tienen por objeto.

- I. Abatir la carga contaminante de las aguas residuales que son vertidas al sistema de drenaje y alcantarillado.
- II. Preservar y restaurar la calidad de los cuerpos de agua.
- III. Establecer y vigilar las condiciones particulares de descarga para evitar riesgos y daños a la salud pública.

ARTÍCULO 19.- Los responsables de los establecimientos, servicios o instalaciones, públicos o privados que generen descargas de aguas residuales, deberán registrarse en la DIRECCIÓN dentro de un plazo no mayor de tres meses a partir de la fecha en que inicien operaciones.

Quedan exceptuadas del registro, las descargas de aguas residuales provenientes de actividades domésticas, de conformidad con la definición prevista en el Artículo 4 de este Reglamento.

ARTÍCULO 20.- Las instalaciones, los establecimientos o servicios públicos o privados que hubieren elaborado el registro de descarga de aguas residuales ante Dependencia distinta a la DIRECCIÓN, deberán proporcionar a esta última la información contenida en aquél, para su integración al Registro Municipal dentro de un plazo que no deberá exceder de un mes contado a partir de la fecha en que entre en vigor este Reglamento.

y desarrollo se considera la política y el ordenamiento ecológico del territorio, vigilando que la misma se establezca de conformidad con este reglamento y las demás disposiciones en la materia.

ARTÍCULO 21.- En caso de que la descarga de aguas residuales presente alguna modificación, derivada de la ampliación de la empresa, de la incorporación de nuevos procesos o de cualquier otra causa, los responsables de la misma deberán actualizar el registro correspondiente ante la DIRECCIÓN u la CNA dentro de un plazo que no deberá exceder de dos meses a partir de que se suscite la variación.

ARTÍCULO 22.- Para los efectos del registro de descarga de aguas residuales y de actualización del mismo, a que se refieren los Artículos anteriores; la DIRECCIÓN proporcionará los formatos correspondientes en los que se indicarán:

- I. Datos generales.
- II. Características del agua original.
- III. Características generales de la descarga.
- IV. Características de calidad del agua residual.

Esta información será proporcionada a la CNA, quien deberá integrarla al Registro Nacional de Descargas.

ARTÍCULO 23.- Se prohíbe descargar al sistema de drenaje y alcantarillado municipal, agua residuales provistas de contaminantes cuya concentración exceda los niveles máximos permisibles señalados en la Tabla No. 1 de máximos tolerables del Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación de Aguas; y en la Norma Oficial Mexicana NOM-CCA-031-ECOL/1993, derivados del Instituto Nacional de Ecología, y en su caso en las condiciones particulares de descarga que fije la DIRECCIÓN.

ARTÍCULO 24.- El AYUNTAMIENTO por conducto de la DIRECCIÓN y el SIAPA en base a la Norma Oficial Mexicana NOM-CCA-031-ECOL/1993, fijarán a los responsables del vertimiento de aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado, las condiciones particulares para cada descarga, otorgando para el cumplimiento de las mismas, un plazo de doce a dieciocho meses.

ARTÍCULO 25.- Los responsables de las descargas de aguas residuales que sean arrojadas en el sistema de drenaje y alcantarillado municipal, deberán dentro de

un plazo de cuatro meses contados a partir de la fecha del registro de la descarga, ajustada a los límites máximos permisibles que establece la Norma Oficial Mexicana NOMCCA-031-ECOL/1993.

ARTÍCULO 26.- La DIRECCIÓN exigirá a los responsables de las descargas de aguas residuales que sean vertidas al sistema de drenaje y alcantarillado municipal, la implantación y operación de sistemas de tratamiento para que las características de calidad de tales aguas se ajusten a los niveles previstos en la Tabla No. 1 de máximos permisibles y en la Norma Oficial Mexicana NOM-CCA-031-COL/1993 y en su caso, a las condiciones particulares de descarga que fije la propia DIRECCIÓN.

ARTÍCULO 27.- Las industrias, comercios, rastros, talleres, granjas porcinas o avícolas, que viertan sus aguas residuales a ríos, drenajes, canales, etc., deberán contar con un sistema de tratamiento para aguas residuales y deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas vigentes para no rebasar los límites permisibles de contaminación.

ARTÍCULO 28.- Los responsables de los establecimientos, servicios o instalaciones, públicos o privados, deberán presentar a ésta DIRECCIÓN dos veces al mes, cuando se presuma de que existan anomalías en sus descargas, el análisis físico-químico y bacteriológico de sus aguas residuales a efecto de verificar el cumplimiento de la reglamentación aplicable. Además de contar con un registro apropiado para la toma de muestras.

Dichos análisis deberán contener información mínima de los valores de los siguientes parámetros:

- Sólidos Sedimentables
- Grasas y aceites
- Materia flotante
- Temperatura, y
- Potencial de Hidrógeno.

ARTÍCULO 29.- La DIRECCIÓN podrá modificar las condiciones particulares que fije para cada descarga de aguas residuales cuando éstas presenten alguna modificación derivada de la ampliación e la empresa, d la incorporación de nuevos procesos o de cualquier otra causa.

ARTÍCULO 30.- El manejo y disposición final de los residuos provenientes de la operación de sistemas de tratamiento de aguas residuales, deberán sujetarse a las prevenciones establecidas en el Capítulo Noveno de este Reglamento.

ARTÍCULO 31.- Se prohíbe descargar o arrojar al sistema de drenaje y alcantarillado, o depositar en zonas inmediatas al mismo, basura, lodos industriales o cualquier otra especie de residuos que provoquen o puedan provocar trastornos, impedimentos o alteraciones en el funcionamiento del sistema.

ARTÍCULO 32.- Para cubrir los costos de operación del sistema de tratamiento municipal de aguas residuales que se establezca, se aplicarán las cuotas que se fijen a los usuarios en la Ley de Hacienda para la Municipios del Estado de Nayarit por concepto de derecho.

ARTÍCULO 33.- La DIRECCIÓN en coordinación con la SEDESOL y en ejercicio de las sanciones de vigilancia previstas en el Capítulo Décimo Quinto de este Reglamento aplicará, para la comprobación del cumplimiento de las disposiciones en materia de prevención y control de contaminación de aguas, los métodos de muestreo y análisis de laboratorio establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 34.- La DIRECCIÓN en coordinación con la Secretaría de Salud y el SIAPA vigilará que las plantas expendedoras de agua purificada y los sistemas de abastecimiento de agua potable reciban un óptimo y adecuado tratamiento de potabilización.

ARTÍCULO 35.- Las casas habitación establecidas dentro del Municipio, donde no se cuente con un sistema de drenaje, deberán contar con un sistema de cámaras sanitarias (fosas sépticas), o digestores.

CAPÍTULO SÉPTIMO PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

ARTÍCULO 36.- Las disposiciones previstas en el presente Capítulo tienen por objeto prevenir, controlar y abatir la contaminación atmosférica en el Territorio del Municipio, generada por fuentes fijas o móviles que no sean del orden Federal, de conformidad con la enunciación prevista en el Artículo 11 del Reglamento de la LEY GENERAL, de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.

ARTÍCULO 37.- Para los efectos de su aplicación a la prevención de la atmósfera, se dictan los siguientes lineamientos:

- I. La calidad del aire debe ser satisfactoria en todas las áreas o zonas comprendidas en el Territorio del Municipio, las cuales estarán sujetas a los niveles permisibles máximos establecidos por el Instituto Nacional de Ecología.
- II. Las fuentes, móviles, artificiales deberán ser reducidas y controladas para satisfacer los niveles previstos en el Artículo anterior, por lo que los

responsables deberán solicitar un dictamen técnico a la DIRECCIÓN para verificación e inspección donde se realice la actividad y a juicio de ésta, podrá dictaminarse favorablemente la expedición de la Licencia Municipal correspondiente para su operación.

ARTÍCULO 38.- La DIRECCIÓN integrará y mantendrá actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación de la atmósfera, para cuyo efecto los responsables de los establecimientos, servicios o instalaciones que con motivo de sus actividades pueden producir contaminación atmosférica, deberán proporcionar la información que contenga el cuestionario que al efecto establezca la propia DIRECCIÓN, en el que se indicará:

- I. Ubicación.
- II. Materias primas, productos, subproductos y residuos.
- III. Maquinaria y equipo.
- IV. Cantidad y naturaleza de los contaminantes generados.
- V. Equipos de control de emisiones en operación.
- VI. Los demás que señale la DIRECCIÓN.

Para el cumplimiento de lo anterior, los responsables de las fuentes fijas de contaminación atmosférica existentes, dispondrán de un plazo de dos meses contados a partir de la fecha en que entre en vigor este Reglamento. En el caso de establecimientos, servicios o instalaciones de nueva creación, en el plazo será de un mes a partir de la fecha en que inicien operaciones.

ARTÍCULO 39.- Los establecimientos, servicios o instalaciones de nueva creación, que con motivo de sus actividades puedan producir contaminación atmosférica, deberán presentar ante la DIRECCIÓN, la manifestación de impacto ambiental previamente autorizada, a la que deberá adjuntarse la solicitud de licencia de funcionamiento respectiva, o por la COMISIÓN. Los establecimientos, servicios o instalaciones que no sean de competencia Federal y que pretendan realizar una ampliación en sus procesos, deberán gestionar ante la DIRECCIÓN o la Comisión la licencia correspondiente.

Las solicitudes de licencia de funcionamiento y de ampliación se presentarán en los formatos que la DIRECCIÓN o la Comisión establezcan para tales efectos.

ARTÍCULO 40.- Se prohíbe producir, expeler, descargar o emitir contaminantes que alteren la atmósfera o que puedan provocar degradación o molestias en perjuicio de los ecosistemas y de la salud de la población.

ARTÍCULO 41.- Queda prohibida la quema de cualquier tipo de residuo sólido o líquido en la vía pública o en lugares inadecuados, incluyendo la basura doméstica, hojarasca, hierba seca, esquilmos agrícolas, llantas, plásticos, lubricantes, solventes y otros.

ARTÍCULO 42.- Queda estrictamente prohibido realizar en la vía pública o al aire libre trabajos de carrocería y pintura, herrería, fabricación de muebles o cualquier actividad similar.

ARTÍCULO 43.- La DIRECCIÓN proporcionará a la SEDESOL, a la PROFEPA y a la COMISIÓN, el inventario de las fuentes fijas de contaminación de Jurisdicción Municipal, para incorporarla al Sistema Nacional de Información de la Calidad del Aire.

ARTÍCULO 44.- Para autorizar la instalación de industrias o la realización de actividades que puedan producir contaminación atmosférica por emisión de humos, polvos, olores y gases, se tomarán en consideración los criterios establecidos en la LEY GENERAL, en la LEY ESTATAL y demás disposiciones aplicables

ARTÍCULO 45.- Las emisiones a la atmósfera de humos, polvos, olores y gases, generadas por fuentes fijas no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisión o inmisión establecidos en las Normas oficiales Mexicanas expedidas por el Instituto Nacional de Ecología.

ARTÍCULO 46.- Los responsables de las fuentes fijas de contaminación atmosférica de jurisdicción Municipal, están obligados a instalar los equipos y sistemas necesarios, para que las emisiones que generen no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 47.- Todos los responsables de las fuentes deberán evaluar en el primer trimestre de cada año los contaminantes emitidos a la atmósfera, quedando a juicio de la DIRECCIÓN la periodicidad del mismo y los parámetros a evaluar, cuando se considere necesario.

ARTÍCULO 48.- Para el control de las emisiones atmosféricas los interesados deberán presentar a la DIRECCIÓN bitácora de control y mantenimiento para su aprobación y autorización, el cual deberá registrar el mantenimiento al equipo de control, modificaciones, evaluaciones, así como paro y arranque de la unidad anticontaminante.

ARTÍCULO 49.- Para obtener el dictamen a que se refiere el Artículo anterior, los responsables de los giros deberán presentar solicitud por escrito acompañado de la siguiente información y documentación:

1. Datos generales del solicitante.
2. Ubicación.
3. Descripción del proceso de actividad.
4. Distribución de maquinaria y equipo.
5. Materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento.
6. Transporte de materias primas o combustibles al área de proceso.

7. Transformación de materias primas o combustibles.
8. Productos, subproductos y desechos que vayan a generarse.
9. Almacenamiento, transporte y distribución de productos y subproductos.
10. Cantidad y naturaleza de los contaminantes.
11. Equipos para el control de la contaminación que vayan a utilizarse, y Programa de contingencias, que contengan medidas y acciones que se llevarán a cabo cuando las condiciones meteorológicas de la región sean desfavorables, o cuando se presenten emisiones de olores, gases, así como de partículas sólidas y líquidas extraordinarias no controladas.

ARTÍCULO 50.- La información a que se refiere el Artículo anterior deberá presentarse en el formato que al efecto determine la DIRECCIÓN quien podrá requerir la información adicional que considere necesaria y verificar en cualquier momento la veracidad de la misma.

ARTÍCULO 51.- Previo al otorgamiento de la Licencia, el interesado de la fuente deberá presentar autorización de la SEDESOL y dictamen por la COMISIÓN y con ello la DIRECCIÓN, en coordinación con la Dirección de Obras Públicas, dictaminará favorablemente el establecimiento de la Empresa.

ARTÍCULO 52.- Una vez que el interesado obtuvo su Licencia, se obliga en los dos primeros meses del año, presentar a la DIRECCIÓN reporte técnico de evaluación de sus equipos anticontaminantes, así como el programa de Ingeniería Ambiental a realizarse en un año a transcurrir, este lineamiento avalará la expedición de la Licencia correspondiente al ejercicio del año en curso.

ARTÍCULO 53.- Para los efectos de la medición en fuentes fijas de emisiones a la atmósfera, deberán aplicarse los procedimientos de muestreo y cuantificación establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 54.- Cuando se pretenda la quema de solventes, lubricantes u otros residuos con el objeto de impartir instrucciones de adiestramiento sobre procedimientos para combatir el fuego, se deberá tramitar el permiso previo ante la DIRECCIÓN para cuyo otorgamiento, los prestadores de servicios y/o propietarios de instalaciones, públicas o privadas señalarán en la solicitud que al efecto se formule, los datos siguientes:

- I. Localización del predio en el que se llevarán a cabo las prácticas de adiestramiento, señalando construcciones de seguridad del lugar.
 - II. Programa de prácticas, indicaciones, fechas y horarios.
 - III. Tipo y volúmenes de combustibles a utilizar.
 - IV. Autorización previa del cuerpo de bomberos.
- Los demás que señale la DIRECCIÓN.

ARTÍCULO 55.- Los propietarios de vehículos automotores en circulación que utilicen gasolina como combustible, están obligados a observar, en el

funcionamiento de sus unidades, la Norma Oficial Mexicana NOM-CCAT-003-ECOL/1993, que establece los niveles máximos permisibles de gases contaminantes provenientes del escape de los citados vehículos.

ARTÍCULO 56.- Los propietarios de vehículos automotores en circulación que utilicen diesel como combustible están obligados a observar, en el funcionamiento de sus unidades, la Norma Oficial Mexicana NOM-CCAT-008-ECOL/1993 que establece niveles máximos permisibles de opacidad del humo, provenientes del escape de los citados vehículos: así como las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 57.- La evaluación de los hidrocarburos y monóxido de carbono se llevará a cabo en los Centros de Medición y Diagnóstico del parque vehicular previamente designados por TRÁNSTITO y el MUNICIPIO con sujeción a la metodología prevista en la Norma Oficial Mexicana NOM-CCAT-010-ECOL/1993.

ARTÍCULO 58.- La SEDESOL establecerá y operará previo dictamen técnico que emita la COMISIÓN y/o la DIRECCIÓN el sistema de monitoreo de la calidad de aire, para cuyo efecto se sujetará a las Normas Oficiales Mexicanas vigentes, para la medición de los niveles de Partículas Suspendidas Totales, Óxidos de Azufre, Óxido de Nitrógeno, Monóxido de Carbono, Hidrocarburos, Plomo y Ozono en la atmósfera del Municipio.

ARTÍCULO 59.- La SEDESOL reportará a la COMISIÓN y a la DIRECCIÓN, los resultados que se obtengan a través del monitoreo atmosférico, para su incorporación al Sistema Nacional de Información de la Calidad del Aire, además de que periódicamente elaborará informes en la materia para su difusión general entre la población.

**CAPÍTULO OCTAVO
PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA
CONTAMINACIÓN GENERADA POR LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE
CIRCULEN EN
EL TERRITORIO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 60.- Las normas contenidas en el presente Capítulo tienen por objeto:

- I. Regular, controlar y disminuir la emisión de humos, gases, partículas contaminantes y ruidos producidos por los vehículos automotores que circulen en el Territorio del Municipio.
- II. Establecer los criterios y medidas para limitar y controlar la circulación de vehículos dentro del Territorio del Municipio.
- III. Implantar, regular y modificar en su caso, el sistema de verificación vehicular obligatoria de los vehículos automotores que circulen dentro del Territorio del Municipio.

ARTÍCULO 61.- Quedan sujetos a las obligaciones previstas en lo conducente en este Capítulo, los propietarios o responsables de los vehículos de servicios particular, servicio oficial y comunitario, de transportación escolar y de trabajadores.

ARTÍCULO 62.- Las emisiones producidas por los vehículos automotores que circulen en el Municipio, no deberán rebasar los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas que expida el Instituto Nacional de Ecología en las que se consideran los valores de concentración máxima de contaminación tolerables para el humano.

ARTÍCULO 63.- Los propietarios o responsables de vehículos automotores deberán observar las medidas de prevención y control de la contaminación atmosférica, que se establecen en términos de la LEY GENERAL y en la LEY ESTATAL.

ARTÍCULO 64.- La DIRECCIÓN aplicará medidas necesarias para prevenir y controlar las contingencias ambientales y emergencias ecológicas cuando se hayan producido los supuestos previstos en las Normas Técnicas aplicables, coordinándose para ello, en su caso con la SEDESOL, la PROFEPA, la COMISIÓN y la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 65.- Se entenderá que existe una situación de emergencia ecológica, cuando la concentración de contaminantes de la atmósfera ponga en peligro a uno o varios ecosistemas, de conformidad con las Normas Técnicas aplicables, y en virtud de exceder los límites máximos permisibles establecidos en ellas.

ARTÍCULO 66.- Al presentarse una situación de contingencia ambiental o de emergencia ecológica en el Territorio del Municipio, se aplicarán las siguientes medidas en la circulación de vehículos automotores:

- I. Limitar o suspender la circulación vehicular en zonas o vías de comunicación determinadas, incluyendo en este criterio vehículos destinados al servicio pública local federal.
- II. Restringir la circulación de vehículos automotores conforme a la siguientes características:
 - a) Zona determinado
 - b) Año y modelo de vehículo
 - c) Tipo, clase o marca
 - d) Número de placas de circulación, y
 - e).-Calcomanía por días o períodos determinados.
- III. Retirar de la circulación a los vehículos automotores que no respeten las limitaciones e instrucciones establecidas, e imponer las sanciones que procedan conforme al presente Reglamento, sin perjuicio de las que se establezcan en el Reglamento de Tránsito, para reducir los niveles de

emisión de contaminantes de los vehículos, aún cuando no se trate de contingencias ambientales o de emergencia ecológica.

ARTÍCULO 67.- Como medida de control en la materia, el AYUNTAMIENTO, a través de la DIRECCIÓN y las Dependencias que para tal efecto se designe, corresponderán las siguientes atribuciones:

- I. Establecer, en coordinación con la SEDESOL, la PROFEPA, la COMISIÓN, tránsito y la Secretaría de Salud los programas de verificación vehicular obligatoria.
- II. Establecer o concesionar en su caso, el establecimiento, equipamiento y control de los programas que para tal efecto se implementen para la verificación obligatoria.
- III. Integrar al Registro de Control e verificación vehicular obligatorio autorizado para operar en el Municipio de Tepic.
- IV. Determinar y establecer las tarifas para los servicios dentro del programa de verificación vehicular obligatorio, que deberán observar los Centros Concesionados.
- V. Autorizar las contraseñas que deban expedir los Centros de verificación Vehicular obligatoria autorizadas, así como las contraseñas respectivas que se otorgarán a los vehículos que se sometan al procedimiento de verificación obligatoria.
- VI. Supervisar las operaciones y procedimientos que realicen los Centros Autorizados.

Realizar rutinariamente inspecciones y vigilancia para verificar la debida observancia de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, e imponer las sanciones administrativas que correspondan por infracciones al mismo.

ARTÍCULO 68.- Para el cumplimiento en el Artículo anterior, los vehículos anterior, los vehículos automotores que utilicen para su funcionamiento cualquier tipo de combustible, sean particulares o de servicio público, se sujetarán a verificación cuando menos una vez al año, en los Centros de Medición y Diagnóstico que se establezcan en Territorio Municipal, mediante el pago de tarifas que se fijen, sin perjuicio de las sanciones de vigilancia permanente que a la autoridad corresponda realizar.

ARTÍCULO 69.- Los propietarios o responsables de vehículos automotores, particulares o de servicio público, están obligados a someter para su verificación las unidades en los Centros de Medición y Diagnóstico a que se refiere el Artículo anterior, en los que se expedirá el comprobante respectivo una vez analizada la evaluación, siempre y cuando ésta resulte satisfactoria, acorde a los niveles máximos de emisión establecidos.

En caso contrario, se concederá al propietario del vehículo un plazo de diez días naturales para que proceda a su reparación, ajustando las emisiones a las Normas

Oficiales Mexicanas aplicables, debiendo presentarlo ante el Centro de Medición y Diagnóstico para su segunda verificación.

ARTÍCULO 70.- La supervisión de la instalación y operación de los Centros de Medición y Diagnóstico estará a cargo de la COMISIÓN y/o la DIRECCIÓN, considerando la opinión de la DIRECCIÓN, podrá conceder autorización a los particulares para la prestación del servicio, para cuyo caso, estará a las disposiciones en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, debiendo además acreditar a satisfacción del AYUNTAMIENTO y de la COMSIÓN los requisitos siguientes:

I. Solvencia técnica y económica para la realización de la verificación vehicular.

Instalaciones, infraestructura y equipo que se destinará al establecimiento y operación del Centro Autorizado.

ARTÍCULO 71.- Serán rescindidas y/o revocadas las concesiones otorgadas para el programa de verificación vehicular obligatoria, que no se sujeten a las disposiciones de este Reglamento, a la LEY ESTATAL y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 72.- Para el otorgamiento de las concesiones que establece el Artículo anterior, los interesados deberán presentar su solicitud de concesión a la COMISIÓN, a través de la Dependencia que ella haya designado para tal efecto, la cual deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- I. Nombre, domicilio, o razón social, y domicilio del solicitante.
- II. Los documentos que acrediten capacidad técnica y económica para la prestación del servicio público.
- III. Expresar que la solicitud es para fines de verificar vehículos de uso particular o de servicio público.
- IV. Especificar en forma detallada, el equipo e infraestructura a utilizar en el programa.
- V. Detallar y describir el procedimiento de verificación que sea congruente con los establecidos por los programas acordados por la COMISIÓN.
- VI. Manifestar la ubicación y superficie de terrenos destinados a prestar el servicio, considerando un máximo y un mínimo de espacio para evitar problemas de vialidad.
- VII. Los demás requisitos que para tal efecto determine la autoridad competente, en su caso.

ARTÍCULO 73.- Presentada la solicitud, la autoridad la analizará y evaluará y dentro de un plazo no mayor a quince días hábiles, a partir de la fecha de presentación dictará su opinión. La resolución que se dicte para el presente Artículo no admitirá recurso alguno.

ARTÍCULO 74.- Aceptada la solicitud, se autorizará para establecer, agrupar y operar el Centro de Verificación Vehicular, al efecto se le notificará al interesado, previniéndole el plazo y vigencia de éste para que opere, si no lo hiciera, la autorización quedará sin efecto.

ARTÍCULO 75.- Los Centros autorizados para realizar el servicio de verificación vehicular obligatoria deberán garantizar la adecuada prestación, calidad y seriedad, así como contar con el suficiente personal técnicamente capacitado que le permita cumplir con sus funciones.

ARTÍCULO 76.- Para el efecto de realizar la verificación, dentro de los plazos establecidos, los vehículos deberá presentarse en los Centros Autorizados acompañando la tarjeta de circulación correspondiente.

ARTÍCULO 77.- Los resultados de la verificación se consignarán en una constancia que se entregará al interesado en original y copia, que contendrá como mínimo los siguientes requisitos:

- I. Fecha de verificación.
- II. Identificación del Centro que efectuó la verificación.
- III. Tipo, año, modelo, marca, número de placas de circulación, número de Registro Federal de Automóviles; así como el nombre y domicilio del propietario.
- IV. Identificación de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en la verificación.
- V. Una narración breve, en la que se indique si el vehículo verificado satisface o no las exigencias establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas, para comprobar los niveles máximos de emisiones permisibles de contaminación.
- VI. Las demás que sean requeribles para su constatación verificativa.

ARTÍCULO 78.- El original de la constancia expedida la conservará el propietario del vehículo verificado y la copia será canjeada por el interesado ante TRÁNSITO por una calcomanía. Esta deberá ser adherida en un lugar visible del vehículo, cuando menos por dos años.

ARTÍCULO 79.- Cuando el vehículo no haya acreditado la verificación satisfactoriamente, deberá presentado a una segunda verificación dentro del plazo establecido, ya que de no hacerlo, se hará acreedor a las multas que por extemporaneidad se hubieran fijado.

ARTÍCULO 80.- La DIRECCIÓN, a efecto de constatar que el servicio se preste conforme a las bases del programa y con apego a la Normas Técnicas y Legales aplicables, podrá realizar inspecciones de vigilancia al Centro Autorizado, de conformidad a lo establecido en el Capítulo Décimo Quinto del presente Reglamento.

ARTÍCULO 81.- A los propietarios o conductores de vehículos automotores que circulen en el Territorio del Municipio, que infrinjan las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, se les aplicará las siguientes sanciones:

- I. Por conducir vehículos automotores que estando incluidos en un programa de verificación obligatoria no lo hayan presentado dentro del plazo; con el equivalente a cien días del salario mínimo general vigente en el Municipio.
- II. Por conducir vehículos que rebasen los límites máximos permisibles determinados por un centro de verificación vehicular y se compruebe que dicho vehículo no ha sido presentado a segunda verificación dentro del plazo establecido; con el equivalente a cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Municipio.

Sin perjuicio de las anteriores, los vehículos cuyos conductores incurran reincidiendo en irregularidades, serán retirados de la circulación hasta en tanto subsanen las irregularidades y obtengan la constancia y calcomanía respectiva.

ARTÍCULO 82.- En casos urgentes y a decisión de TRÁNSITO, se impondrán las siguientes medidas:

- I. Retiro de vehículos automotores cuando se encuentren circulando en zonas o vías limitadas, y traslado a los depósitos vehiculares respectivos a efecto de que el conductor, previo pago de las multas y derechos correspondientes, solicite su devolución.
- II. Depósito de vehículos en los lugares autorizados hasta en tanto dure la restricción.

Además de retiro y depósito vehicular, el conductor que no acate las medidas de contingencia ambiental o de emergencia ecológica, se podrá hacer acreedor al arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, a juicio de la autoridad competente.

ARTÍCULO 83.- Los propietarios de los Centros de Verificación de los Centros de Verificación Vehicular que infrinjan las disposiciones contenidas en la concesión y en el programa, se les sancionará en base a lo siguiente:

- I. Con multa equivalente a ciento cincuenta días de salario mínimo general vigente en el Municipio, cuando el Centro de Verificación Vehicular no preste el servicio en los términos y normas establecidas en el programa y en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.
- II. Con la multa equivalente a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Municipio, cuando el Centro de Verificación Vehicular expida constancia sin sujetarse la verificación a los requisitos necesarios para aprobación de un vehículo.
- III. Con multa equivalente a mil días de salario mínimo general vigente en el Municipio, cuando opere un Centro de Verificación Vehicular en contravención a los términos y condiciones de la autorización correspondiente.

**CAPÍTULO NOVENO
PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA
CONTAMINACIÓN DEL SUELO Y CONTROL DE
RESIDUOS SÓLIDOS Y PELIGROSOS**

RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS

ARTÍCULO 84.- Las disposiciones previstas en el presente apartado tiene por abjeto el manejo y disposición final de los residuos sólidos, para prevenir y controlar.

- I. La contaminación de los suelos.
- II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos.
- III. Las alteraciones que afectan su aprovechamiento, uso o explotación.
- IV. Los residuos sólidos que constituyan fuente de contaminación.
- V. Los riesgos y problemas de salud.

ARTÍCULO 85.- La DIRECCIÓN, Coordinadamente con Aseo Público Municipal, tendrá a su cargo la regularización de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, reuso, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales, industriales, hospitalarios y agropecuarios, de conformidad con la LEY GENERAL, la LEY ESTATAL y disposiciones que de ellas emanen. Las atribuciones a que se refiere éste Artículo, se ejecutarán sin perjuicio de las disposiciones aplicables en materia de salud.

ARTÍCULO 86.- Los RELLENOS SANITARIOS deben situarse en los lugares que autoricen las autoridades Estatales y Municipales atendiendo a lo que dispongan las Leyes, Reglamentos y Normas Oficiales en la materia, y conforme a los avances científicos que se vayan generando; se cuidará especialmente que su ubicación no provoque daños a la salud o contaminación al medio, ni afecte los suelos y/o mantos acuíferos.

ARTÍCULO 87.- La DIRECCIÓN intervendrá en la elección del sitio designado para los Rellenos Sanitarios y en su caso los Rellenos Sanitarios para desechos industriales no peligrosos en coordinación con la SEDESOL, la PROFEPA y la COMISIÓN.

La operación de ambos quedará a cargo del propio AYUNTAMIENTO o quien éste autorice o designe.

ARTÍCULO 88.- La posterior utilización de un Relleno Sanitario o de un Relleno Sanitario para desechos industriales no peligrosos una vez terminada su vida útil como tales, quedará determinada como “ZONA RESTRINGIDA”, hasta que la COMISIÓN, en coordinación con el AYUNTAMIENTO aprueben su destino.

ARTÍCULO 89.- La DIRECCIÓN vigilará que la recolección, manejo y disposición final de residuos sólidos provenientes del servicio de limpia de calles, calzadas,

bulevares, plazas, jardines y parque públicos, oficinas, comercios, mercados públicos y demás establecimientos similares, y los que provengan de usos industriales, respondan a los siguientes lineamientos:

- I. Abatir la contaminación de los suelos, en cuanto que los residuos sólidos constituyen la principal fuente de contaminación de aquellos, y mitigar los efectos secundarios que inciden la contaminación atmosférica y de aguas. Obtener el aprovechamiento de los residuos sólidos, mediante el proceso al que se refiere el Artículo 113 de este Reglamento.

ARTÍCULO 90.- Se consideran prioritarias, para los efectos de recolección de residuos sólidos municipales, sin desatender la recolección domiciliaria, las zonas de tianguis, mercados, centros comerciales, parques públicos y en general sitios públicos de gran generación de basura.

ARTÍCULO 91.- EL AYUNTAMIENTO podrá autorizar la recolección, transporte, reuso, recicló, tratamiento y/o disposición final de residuos para su aprovechamiento; asimismo podrá otorgar autorización para la disposición final de los residuos industriales no peligrosos en los RELLENOS SANITARIOS que para tal fin autorice la DIRECCIÓN.

ARTÍCULO 92.- Para la adecuada recolección de residuos sólidos, cualquiera que sea su origen, la DIRECCIÓN promoverá, ante el organismo operador que se designe, el uso de vehículos especialmente acondicionados para ese objeto y la infraestructura urbana necesaria; para evitar la dispersión de los mismos y los efectos nocivos que pudieran generar.

ARTÍCULO 93.- Los restos de animales domésticos deberán ser entregados por los particulares al Laboratorio de Patología de la SARH embalados en material impermeable perfectamente cerrado y resistente para su incineración. Asimismo, el servicio de limpia deberá recoger los residuos de tal naturaleza encontrados en la vía pública.

ARTÍCULO 94.- EL AYUNTAMIENTO será responsable, por conducto de la Dependencia Municipal encargada de los Servicios Públicos de mercados y centrales de abasto, panteones y rastros, del adecuado almacenamiento interno de los residuos sólidos que de los mismos se deriven, para que se entreguen a la unidad recolectora en recipientes con suficiente capacidad y resistencia, de fácil manejo y perfectamente cerrados.

En caso de tales servicios sean concesionados, el AYUNTAMIENTO dictará al concesionario las medidas necesarias para prever el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 95.- Los establecimientos, servicios o instalaciones generadoras de residuos sólidos, deberán proporcionar la información que se requiera en la Cédula que establezca la DIRECCIÓN para tal efecto.

Las fuentes generadoras de residuos sólidos existentes dispondrán para el cumplimiento de lo anterior, de un plazo de tres meses contados a partir de la fecha en que entre en vigor este Reglamento; y las nuevas de un plazo de dos meses a partir de la iniciación de operaciones.

ARTÍCULO 96.- La DIRECCIÓN determinará con base en la Cédula a la que se refiere el Artículo Anterior, los residuos sólidos industriales, hospitalarios y agropecuarios que en razón de su volumen y características puedan ser objeto del servicio contratado de recolección, cubriendo la cuota que por este concepto corresponda.

ARTÍCULO 97.- Los lodos resultantes del tratamiento de aguas residuales no podrán ser entregados al servicio contratado de recolección, ni depositados en los Rellenos Sanitarios cuando excedan de un 30% de humedad.

ARTÍCULO 98.- En la realización de cualquier actividad, pública o privada, se prohíbe la utilización como combustible de: hules, plásticos, fibras sintéticas y residuos sólidos provenientes de la industria.

ARTÍCULO 99.- Queda estrictamente prohibido tirar basura y/o desperdicios a cielo abierto, en cuencas, cauces, ríos, barrancas y vía pública, así como queda prohibida la quema a cielo abierto de cualquier tipo de desperdicio o residuo.

ARTÍCULO 100.- La DIRECCIÓN en coordinación con la Dirección de Obras Públicas Municipales, realizarán las acciones necesarias para la instalación y operación de plantas procesadoras de residuos sólidos y de los Rellenos Sanitarios que se requieran, observando lo dispuesto en las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 101.- Los residuos sólidos municipales, industriales y agropecuarios podrán ser transportados para su procesado a lugares específicos en los que serán sometidos, atendiendo a su composición, un método de selección para aislar los que sean susceptibles de reciclaje y composteo, el resto será destinado al Relleno Sanitario.

ARTÍCULO 102.- En la operación de los Rellenos Sanitarios, la DIRECCIÓN en coordinación con la SEDESOL, la PROFEPA y la COMISIÓN, sin perjuicio de las facultades que son competencia de otras instancias, tendrán intervención en cuanto a los efectos adversos que el funcionamiento de tales sistemas pudiera generar en el ambiente.

ARTÍCULO 103.- Además de lo dispuesto en el Artículo 109 de este Reglamento se prohíbe destinar terrenos bajo cualquier régimen de propiedad para arrojar, descargar, depositar o acumular residuos sólidos municipales, industriales, hospitalarios, agropecuarios o de cualquier otro origen, sin la autorización de la DIRECCIÓN.

ARTÍCULO 104.- Queda prohibido que los basureros, estercoleros, depósitos de inmundicias o cualquier otra fuente contaminante de origen físico, químico y biológico se ubiquen a una distancia próxima de fuentes de abastecimiento de agua destinada para el consumo humano.

La distancia que se refiere esta fracción quedará sujeta a lo que dispongan las Leyes y Reglamentos aplicables en la materia y las Normas Oficiales Mexicanas que expida el Instituto Nacional de Ecología y la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 105.- Queda estrictamente prohibido la crianza de todo tipo de animales, así como la instalación de granjas, establos y zahúrdas en las zonas urbanas y suburbanas que con acciones generan algún tipo de contaminantes como, fauna nociva, malos olores, residuos molestos y representen un peligro para la salud. Los que encuentren ya instalados contarán con un plazo máximo de 15 días para su retiro definitivo.

ARTÍCULO 106.- Se prohíbe disponer o utilizar sin previo tratamiento, las excretas de origen animal generadas en las instalaciones de producción de carne, de leche o de huevo o en cualquier otro sitio similar, los sistemas autorizados para el efecto son los siguientes:

- I. Estercoleras.
- II. Digestores.
- III. Composteo.
- IV. Plataformas de fermentación, y
- V. Cualquier otro sistema que con base en un proyecto ejecutivo autorice la DIRECCIÓN.

Los sistemas deberán ajustarse a las especificaciones que requiera la DIRECCIÓN antes de su instalación. Es obligación de los propietarios de establos, caballerizas o cualquier otro local destinado al encierro o producción de animales, cuya ubicación esté debidamente autorizada, transportar diariamente el estiércol a los sitios de tratamiento autorizados por la DIRECCIÓN evitando en todo momento ensuciar la vía pública, en este caso se sancionará en forma inmediata al infractor y se procederá a cancelar su autorización de funcionamiento; en caso de que se pretenda utilizarlo para fines agrícolas e industriales, se le deberá dar tratamiento previo, de acuerdo a los sistemas antes señalados.

ARTÍCULO 107.- Los lodos polvos generados en los sistemas de tratamientos anticontaminantes, así como en operaciones de desazolve, procesos industriales,

perforaciones y cualquier otro carácter contaminante, deberán procesarse y disponerse mediante los métodos que al efecto autorice la SEDESOL y la DIRECCIÓN, en coordinación con las autoridades competentes.

ARTÍCULO 108.- Sólo se podrá disponer de los residuos sólidos industriales que no se consideren como peligrosos por el método de Relleno Sanitario ya sea por separado o conjuntamente con los residuos sólidos Municipales, siempre y cuando exista la autorización previa de la DIRECCIÓN y en su caso de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 109.- Todas las industrias establecidas en el Territorio Municipal, serán responsables del almacenamiento, manejo, transporte y destino final de los residuos sólidos que produzcan, así como de los daños a la salud, al ambiente o al paisaje que ocasione: por lo que previamente deberán observar las siguientes disposiciones:

- I. Estar separadas las áreas de producción, servicios, oficinas y acceso, un mínimo del quince por ciento del área total de la instalación.
 - II. Contar con muros de contención, fosas de retención y obras de captación y tratamiento de lixiviados.
 - III. Estar cubiertas y protegidas de la intemperie con la suficiente ventilación y equipo de seguridad industrial.
 - IV. Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad y toxicidad de los residuos, así como de medidas de contingencia en casos de fugas y derrames.
 - V. Cumplir con las medidas que señalen en materia de seguridad e higiene en el trabajo.
 - VI. Tener bitácora de mantenimiento del equipo de seguridad para evitar la contaminación ambiental.
- Los que en su caso requiera la DIRECCIÓN.

ARTÍCULO 110.- Queda estrictamente prohibido arrojar cerca o directamente en arroyos, canales, ríos, drenes, lagos o cualquier otro cuerpo de agua, los envases y sobrantes de plaguicidas o los residuos generados por la limpieza y lavado de los equipos utilizados para la aplicación de esas sustancias.

ARTÍCULO 111.- Quienes posean envases vacíos que previamente hayan contenido plaguicidas, tales como bolsas de papel y de plásticos, recipientes de cartón o envases de vidrio, cubetas de plástico o metal, tambos metálicos o de plástico o cualquier otro tipo de envase, deberán tratarse como lo establece el Artículo 118, e informar a la SEDESOL, a la PROFEPA, a la COMISIÓN y a la DIRECCIÓN para recibir indicaciones para la disposición final de los recipientes.

ARTÍCULO 112.- La DIRECCIÓN en coordinación con la COMISIÓN, señalará que las instalaciones generadoras de residuos peligrosos, y/o potencialmente peligrosos, cuenten con incinerador o cremador o con tratamiento específico, los cuales serán enviados a un confinamiento controlado.

ARTÍCULO 113.- Los propietarios o responsables de Hospitales, Sanatorios, Clínicas, Consultorios Médicos o Veterinarios, Laboratorios Químicos y/o Farmacobiológicos y similares, plantas de tratamiento de aguas residuales, lugares destinados al sacrificio de animales y todos aquellos generadores de residuos peligroso y/o potencialmente peligrosos, así como los que a juicio de la DIRECCIÓN sean necesarios, están obligados a cremarlos, incinerarlos, desinfectarlos, o darles tratamiento anticontaminante, acorde a todas las reglamentaciones y Normas Oficiales. En caso contrario podrán contratarse los servicios especiales del AYUNTAMIENTO, quién a través de la DIRECCIÓN determinará la posibilidad de prestar éste servicio o en su caso, coordinadamente con la COMISIÓN podrá indicar el sitio o método de disposición final así como la normativa a que deberá sujetarse el generador de este tipo de residuos o sustancias.

ARTÍCULO 114.- Los residuos peligrosos y/o potencialmente peligrosos provenientes de Hospitales, Sanitarios, Clínicas, Consultorios Médicos o Veterinarios, Laboratorios Químicos y/o Farmacobiológicos y similares, plantas de tratamiento e aguas residuales, lugares destinados al sacrificio de animales, de todos aquellos generadores de residuos peligrosos y/o potencialmente peligrosos así como los que a juicio de la DIRECCIÓN sean necesarios, que hayan sido aceptados por la misma para su manejo y/o disposición final, sólo podrán ser entregados al personal autorizado en empaque de polietileno o en aquella forma en que se designe por la COMISIÓN y por la DIRECCIÓN y deberán llevar impreso el nombre, la denominación o razón social, el domicilio del generador y teléfono; de no hacerlo así, deberán incinerarse o esterilizarse mediante el equipo e instalaciones diseñadas y operadas de acuerdo a los lineamientos oficiales y reglamentarios de lo que establezcan otras disposiciones en la materia.

El manejo y/o disposición final o temporal que realice el AYUNTAMIENTO de los residuos peligrosos y/o potencialmente peligrosos, serán siempre responsabilidad directa del generador.

En todo momento, si el AYUNTAMIENTO decide manejar residuos peligrosos y/o potencialmente peligrosos, deberá a su vez cumplir con las normas y procedimientos oficiales emitidos, así como con los estipulados en este Reglamento, pero deslinda su responsabilidad directa como generador.

En caso de que algún generador de residuos peligrosos y/o potencialmente peligrosos realice el depósito clandestino y sin autorización en algunos de los depósitos, vehículos, servicios o en los Rellenos Sanitarios propiedad del AYUNTAMIENTO, será responsabilidad directa del generador el daño a terceros y/o al ambiente, incluyendo el propio Relleno Sanitario que pudiera causar.

Cuando esto se presente además de la obligación de subsanar los daños y responder a las sanciones a que se haya hecho acreedor, el generador será puesto a disposición de las autoridades competentes. En el caso de los residuos hospitalarios, éstos deberán además sujetarse a los señalamientos técnicos, normas y manuales que al efecto dicten la Secretaría de Salud y/o la DIRECCIÓN.

ARTÍCULO 115.- Los métodos para la disposición final de residuos peligrosos o potencialmente peligrosos, siempre y cuando cuenten con las autorizaciones correspondientes de la COMISIÓN y la DIRECCIÓN serán los siguientes:

- I. Confinamiento controlado.
- II. Inyección a pozo profundo.
- III. Receptor de agroquímicos.
- IV. Los que autorice la COMISIÓN y/o la DIRECCIÓN.

Los proyectos ejecutivos requeridos para cada método antes de su instalación, deberán ser aprobados por la COMISIÓN y por la DIRECCIÓN con participación de la SEDESOL, en los casos de punto III de este Artículo, con treinta días de anticipación.

ARTÍCULO 116.- Queda estrictamente prohibido arrojar a la red de alcantarillado residuos de tipo explosivo, reactivo, corrosivo, inflamable, tóxico o radiactivo

ARTÍCULO 117.- Cuando por cualquier causa se produzcan derrames, fugas, infiltraciones, descargas o vertidos de residuos peligrosos y/o potencialmente peligrosos, los responsables tendrán la obligación de avisar inmediatamente por vía telefónica y ratificarlo por escrito a la DIRECCIÓN y a la COMISIÓN dentro de las 24 horas hábiles siguientes al hecho, para que cualquiera de éstas dicten las medidas de seguridad que procedan, sin perjuicio de las facultades que en la materia tengan otras autoridades. El aviso por escrito a que se refiere el párrafo anterior deberá comprender como mínimo los siguientes aspectos:

- I. Identificación y domicilio del responsable.
- II. Causa que motivó el evento.
- III. Descripción precisa, composición y cantidad de los residuos peligrosos y/o potencialmente peligrosos derramados, depositados, infiltrados o fugados.
- IV. Toxicidad y peligrosidad de los productos descritos en el punto anterior.
- V. Medidas de contingencia.
- VI. Posibles daños causados a la población, a los ecosistemas y a terceros.

Los responsables de este tipo de eventos deberán iniciar la reparación inmediata hasta su conclusión, de los daños causados a la salud de la población afectada, al ambiente y a los ecosistemas y serán los directos responsables de éstos.

ARTÍCULO 118.- Los envases recipientes de plaguicidas, sustancias peligrosas y/o potencialmente peligrosas, se consideran residuos peligrosos y/o potencialmente peligrosos, las empresas o personas que hayan envasado de origen o remezclado este tipo de sustancias dentro del Municipio son solidariamente responsables del destino y uso que se les dé a estos envases (obligándose a llevar un control de los mismos).

Cualquier tipo de envase que contenga o haya contenido las sustancias señaladas en el párrafo anterior deberán obligatoriamente llevar leyendas anunciando su toxicidad y/o peligrosidad, número de serie, caducidad, así como los métodos y antídotos para combatir cualquier problema de salud relacionado con su manejo.

Una vez que el contenido del envase haya sido utilizado por el usuario, el envase deberá ser devuelto al generador sin lavarse vía comercializador o distribuidor, el generador tendrá la obligación de volver a utilizarlo en su caso destruirlo y/o darle tratamiento según se requiera, en la presencia de la COMISIÓN y/o personal de la DIRECCIÓN teniendo siempre consigo el listado y número correspondiente de cada uno de los envases en cuestión obligatoriamente.

En caso de lavado y/o retrabajo de estos envases, es obligación del generador realizar este tipo de acciones dentro de sus instalaciones dando a las aguas residuales el tratamiento anticontaminante correspondiente de acuerdo a los reglamentos en la materia vigente o en los parámetros que le señale la COMISIÓN y/o la DIRECCIÓN.

ARTÍCULO 119.- Se considerarán además instalaciones potencialmente peligrosas aquellas que contengan, posean, utilicen, produzcan o manejen sustancias radioactivas por mínima que sea la cantidad. Las personas, empresas o instalaciones que manejen este tipo de sustancias deberán registrarse en el Padrón Municipal correspondiente y deberán dar aviso oportuno de cualquier cambio de domicilio y/o venta de dichas instalaciones, sin contravención o lo que marquen otras legislaciones en la materia.

El plazo de registro será de treinta días como máximo a partir de la fecha de expedición del presente Reglamento. Con base en el Padrón antes estipulado, se podrán establecer planes de acción y medidas de contingencia en caso de siniestros.

RESIDUOS ESPECIFICOS

ARTÍCULO 120.- Quienes posean bifenilos policlorados deberán almacenarlos de acuerdo a las Normas aplicables y/o las que al efecto se expidan, en instalaciones que cumplan con los siguientes requisitos mínimos:

- I. Contar con los muros de retención, fosa de captación de gas y derrames, y estar techados.
- II. Contar con ventilación adecuada.
- III. Estar alejados de materiales inflamables.

- IV. Colocar letreros alusivos a su peligrosidad en lugares y formas visibles.
- V. Establecer el acceso restringido a las áreas de su almacenamiento.
- VI. Cumplir con las medidas de seguridad y material de seguridad e higiene y de trabajo.
- VII. Cumplir con las legislaciones en la materia.
- VIII. Registrarse en el Padrón de la DIRECCIÓN respectivo.
- IX. Los que señalen la COMISIÓN y la DIRECCIÓN.

ARTÍCULO 121.- Quienes fabriquen, produzcan, distribuyan o vendan dentro del Municipio de Tepic productos con fecha de caducidad que por naturaleza presenten características de peligrosidad, tales como medicamentos, plaguicidas, similares y otros, están obligados a señalar las instrucciones para su manejo en las etiquetas de éstos y a su vencimiento recibirlos de sus poseedores o propietarios con el propósito de recuperarlos o destruirlos.

ARTÍCULO 122.- Quienes posean plaguicidas caducados no recuperables (distribuidores, almacenistas, instituciones bancarias, formuladores, asociaciones agrícolas y fabricantes), deberán disponer de estos residuos en un confinamiento controlado o receptor de agroquímicos, previa estabilización y solidificación de los mismos y deberá dar aviso a la Delegación SEDESOL, a la COMISIÓN y a la DIRECCIÓN para ser instruido sobre la correcta disposición final, estabilización / solidificación, según lo amerite el caso.

ARTÍCULO 123.- Queda estrictamente prohibida la utilización de equipo para la aplicación de plaguicidas que se encuentren en mal estado.

ARTÍCULO 124.- Las empresas formuladoras, distribuidoras, fabricantes o almacenes y bodegas de agroquímicos deberán observar las siguientes disposiciones:

- I. Tener un conocimiento amplio sobre las clases de productos plaguicidas que se manejan y almacenan, conocer su grado de toxicidad y toda indicación sobre su manejo y precaución.
- II. Deberán mantener un inventario completo y actualizarlo con indicaciones del número e identidad de los recipientes existentes en cada unidad de almacenamiento.
- III. Se prohíbe almacenar formularios de plaguicidas contenidas en recipientes en mal estado y sin la debida etiqueta.
- IV. Deberán almacenar los recipientes rígidos en posición vertical, y colocarlos sobre el piso (estibados) en forma ordenada para fácil acceso e inspección.
- V. Deberán almacenar los plaguicidas o unidades para que todas las etiquetas estén visibles, y con espacios que permitan el libre acceso.
- VI. Queda estrictamente prohibido el reenvasado de plaguicidas, salvo en casos autorizados o registrados.

Deberán contar con el permiso o licencia correspondiente de SEDESOL, SECOFI, Secretaría de Salud, COMISIÓN o la DIRECCIÓN.

**CAPÍTULO DECIMO
PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA
CONTAMINACIÓN POR RUIDO Y VIBRACIONES,
TREPIDACIONES, ENERGÍA TÉRMICA, LUMÍNICA,
VISUAL Y OLORES**

ARTÍCULO 125.- Las disposiciones previstas en el presente, Capítulo tienen por objeto prevenir y controlar en el Territorio del Municipio, la contaminación o ruidos generados por fuentes fijas y móviles, así como la producida por vibraciones, energía térmica, lumínica, visual y olores.

ARTÍCULO 126.- Para los efectos de este Reglamento se consideran como fuentes fijas emisoras de contaminación por ruidos todo tipo de establecimientos industriales, comerciales, de servicios, clubes cinegéticos y de tiro, ferias, tianguis, circos terminales, lugares de reuniones y bases de vehículos de transporte público urbano; y por fuentes móviles generadoras de contaminación por ruido, los automóviles, autobuses, camiones, camionetas, tractores o cualquier otro vehículo automotor.

ARTÍCULO 127.- El nivel máximo permisible de emisión de ruido proveniente de fuentes fijas, es de 68 Db (A) de las seis a las veintidós horas, y de 65 Db (A) de las veintidós a las seis horas.

ARTÍCULO 128.- Los propietarios de establecimientos, servicios o instituciones, deberán contar con los equipos y aditamentos necesarios para reducir la contaminación originada por la emisión de ruidos, a los niveles máximos permisibles previstos en el Artículo anterior.

ARTÍCULO 129.- El ruido producido en casas-habitación por las actividades domésticas no será objeto de sanción, salvo en aquellos casos en que reiteradamente se realicen actividades ruidosas meramente domésticas o fiestas ruidosas causativas de molestias a los vecinos.

ARTÍCULO 130.- La operación de circos, ferias, juegos mecánicos y otras actividades similares, sólo se permitirá a una distancia radial mínima de ciento cincuenta metros de casas habitación, centros hospitalarios, guarderías, escuelas, asilos, lugares de descanso y de recuperación, debiendo ajustar el nivel de emisión de ruidos a los máximos permisibles previstos en el Artículo 127 de este Reglamento

ARTÍCULO 131.- La realización de actividades temporales en la vía pública se sujetará a un nivel máximo permisible de 95 db (A), sin perjuicio del permiso que para tal efecto se requiera.

ARTÍCULO 132.- Los propietarios de los vehículos automotores señalados en el Artículo 126 de este Reglamento, con excepción de motocicletas, bicicletas y triciclos motorizados, deberán ajustar la emisión por ruido de sus unidades, a los siguientes máximos permisibles:

PESO BRUTO VEHICULAR EN Kg	NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES EN Db (A)	
	MÉTODO DINÁMICO	MÉTODO ESTÁTICO
3000	79	86
3000-10,000	81	92
Mayor que 10,000	84	99

ARTÍCULO 133.- Los propietarios de motocicletas, bicicletas y triciclos motorizados, deberán ajustar la emisión por ruido de sus unidades al nivel máximo permisible de 84 dB (A) y 89 Db (A) de acuerdo a los métodos de medición dinámico y estático respectivamente.

ARTÍCULO 134.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos anteriores, los propietarios de los vehículos automotores deberán observar el procedimiento de verificación previsto en los Artículos 68 y 69 de este Reglamento sin perjuicio de las acciones de vigilancia permanente que a la autoridad corresponda realizar.

ARTÍCULO 135.- La medición del ruido generado por fuentes móviles se realizará en el Centro de Medición y Diagnóstico del parque vehicular.

ARTÍCULO 136.- En las zonas urbanas se prohíbe la circulación de vehículos con escape abierto y/o también la instalación en los mismos de dispositivos sonoros tales como bocinas, silbatos o sirenas, quedando exceptuados los vehículos de servicio oficial y social de emergencia.

ARTÍCULO 137.- En toda operación de carga o descarga de mercancía o materiales, no se deberá rebasar un nivel de 90 Db(A) de las siete a las veintidós horas, y de 85 Db (A) de las veintidós a las siete horas.

ARTÍCULO 138.- Las competencias deportivas y sus entrenamientos con vehículos automotores, requerirán autorización de TRÁNSITO, para cuyo efecto los interesados deberán aportar la siguiente información:

- I. Sitio previsto, indicando límites y colindancias.
- II. Tipo y características de los vehículos a usar.
- III. Días y horarios en los que se realizarán las pruebas y eventos.
- IV. Nivel de emisión de ruido.
- V. Público al que se pretende exponer al ruido.

Se prohíbe la realización de estas actividades en calles o predios sin protección acústica adecuada y en lugares donde puedan causar daños ecológicos. Así como la circulación de vehículos de carreras en zonas urbanas.

ARTÍCULO 139.- Se prohíbe la generación de vibraciones y de emisiones de energía térmica, lumínica, ruido y olores que provoquen o puedan provocar degradación o molestias en perjuicio de la salud humana, la flora, la fauna, y en general, de los ecosistemas.

ARTÍCULO 140.- Queda estrictamente prohibido dentro de la zona urbana, el uso de aparatos de sonido o instrumentos de altavoces con fines de propaganda o distracción que afecten a la vía pública o causen molestias y alteraciones al ambiente o los habitantes del lugar.

ARTÍCULO 141.- Se prohíbe provocar escurrimientos de cualquier tipo de líquidos en la vía pública o sitios no permitidos que causen malos olores y alteren el ambiente.

ARTÍCULO 142.- Los propietarios de fuentes generadoras de vibraciones y de emisiones de energía térmica, lumínica y olores, deberán observar los límites máximos permisibles establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

ARTÍCULO 143.- Se entiende por anuncio todo dibujo, luz, letrero, número, símbolo o cualquier otro signo o emblema que, cualquiera que sean sus dimensiones, material, técnica o medio a través del cual se difunde, llega o es susceptible de llegar a un público con el fin de informar, señalar, prevenir o promover, actividades, lugares, productos o servicios mercantiles, industriales, culturales, sociales, políticos, civiles, oficiales, profesionales, etc.

ARTÍCULO 144.- Los objetivos específicos del control de anuncios consisten en:

- I. Prevenir daños a quienes transitan a pie o en vehículo por la ciudad.
- II. Buscar una armonía entre el anuncio y su contexto urbano.
- III. Contrarrestar la contaminación visual existente y prevenir su crecimiento.
- IV. Dar orden visual a la información y publicidad de la vía pública.
- V. Prevenir daños a vialidades, mobiliario, equipamiento urbano, instalaciones de servicios, inmuebles y diferentes áreas y espacios públicos y privados.
- VI. Proteger el patrimonio histórico y artístico de la ciudad, sobre todo en algunas de sus zonas, inmuebles, monumentos y obras de alto valor.
- VII. Contribuir a la limpieza urbana para lograr un ambiente más sano, agradable y propicio al aumento de nivel de vida de la población.
- VIII. Contribuir a un crecimiento más armónico de la ciudad en todos los órdenes.

ARTÍCULO 145.- La aplicación de este Capítulo, deberá ser acatada por toda empresa o persona establecida eventual o permanente en el Municipio, o que se encuentre en tránsito en ella. Esta disposición deberá ser acatada por las compañías establecidas, por las personas reconocidas que presten el servicio de colocación y mantenimiento y por los propios anunciantes y rotulistas, no importando el tamaño y contenido o carácter del anuncio: siendo obligatoria además para autoridades, dependencias descentralizadas, paraestatales o paramunicipales.

ARTÍCULO 146.- Las disposiciones serán aplicables dentro del Territorio Municipal; tanto en la cabecera como en las comunidades.

ARTÍCULO 147.- Dado que la ciudad presenta zonas diferentes en cuanto a su antigüedad e interés histórico, arquitectura, actividad, etc; y con el fin de tener una mejor visión para su instalación, su conservación y su mantenimiento, podemos señalar tres áreas básicas en ella:

- I. **ÁREAS PROHIBIDAS.-** Se consideran áreas prohibidas para la colocación de cualquier tipo de anuncio publicitario, los inmuebles y espacio considerados de alto valor histórico y arquitectónico, comprendidos en la zona del Centro Histórico de Tepic y registrados en el catálogo correspondiente del Instituto Nacional de Antropología e Historia y además, todos aquellos que invadan de cualquier forma la vía pública.
- II. **ÁREAS RESTRINGIDAS.-** Consideramos áreas restringidas, los inmuebles no comprendidos en el punto anterior, y que pueden contener anuncios, siempre y cuando se sigan las normas correspondientes.

ÁREAS CONTROLADAS.- Estas áreas comprenden al área restante del Territorio Municipal no comprendida en los puntos anteriores. Estas áreas estarán sujetas a menos restricciones, sin perjuicio de los objetivos de este documento.

ARTÍCULO 148.- Todos los mensajes que encontramos en la vía pública los podemos dividir en dos grandes ramas:

- I. Señalización vial.
- II. Anuncios publicitarios

Entendiendo por primera, aquella que protege y ordena la circulación de personas y vehículos tanto en la ciudad como fuera de ella. La segunda tiene como función dar a conocer el nombre de las empresas y establecimientos comerciales o de servicios, así como personas, actividades, marcas comerciales, instituciones, etc.

ARTÍCULO 149.- Los anuncios publicitarios los podemos dividir en dos grupos:

- I. De acuerdo al lugar en que se fijen. Este grupo es fácil de reconocer y que cada apartado se define a él mismo.
 - a) Fachadas, muros, paredes, bardas o tapias,
 - b) Vidrieras, escaparates y cortinas metálicas, marquesinas y toldos, etc.
 - c) Eventuales.- Estos anuncios los podemos considerar como semifijos. Su colocación no es permanente pero regularmente se instalan, de acuerdo al horario del establecimiento o a los días de funcionamiento.
- II. En cuanto a su colaboración.- De acuerdo a la forma en que se coloca un anuncio, podemos distinguirlos en:
 - a) Adosados o apoyados.
 - b) Colgantes, volados o en salientes.
 - c) Autosoportadores.
 - d) Pintados.
 - e) Integrados

ARTÍCULO 150.- Al modificar la posición o retirar un anuncio, el lugar habrá de reestructurarse con el fin de devolverle su aspecto original; se cubrirán agujeros, se repondrán muros, etc., evitando que el mensaje siga siendo visible.

ARTÍCULO 151.- Dentro de las normas de contenido se señalan las siguientes:

- a) Todos los anuncios habrán de inscribirse en idioma español o en algún dialecto o lengua indígena nacional, a excepción de los nombres propios, razones sociales o marcas en lengua extranjera, registrados ante la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.
- b) Al inscribirse en idioma español, los anuncios habrán de apegarse a las reglas del idioma.
- c) Todos los anuncios deberán presentar en un lugar visible, los datos de quien lo elaboró, instaló o construyó (nombre y dirección o teléfono).

ARTÍCULO 152.- En el área que comprende el Centro Histórico, de acuerdo con los criterios del Plan de Desarrollo Urbano, queda prohibida la colocación de anuncios de azotea, permitiéndose sólo en fachadas, siempre y cuando cumplan con las normas correspondientes.

ARTÍCULO 153.- La colocación de anuncios deberá atender las normas siguientes:

- I. No se permitirá en glorietas con monumentos, fuentes u otros elementos de ornato, plazas específicas, monumentos y edificios de interés histórico, las vías que las forman, circundan o les dan acceso.
- II. No se permitirá la colocación de anuncios en vías de tránsito de personas o vehículos así como acceso a lugares públicos.
- III. No se permitirá la colocación de anuncios de árboles, áreas y zonas verdes, ni en zona federal junto a los ríos, ni en otros elementos naturales como rocas, tierras y animales.
- IV. Ningún anuncio podrá colocarse donde maltrate o impida el desarrollo de árboles, plantas, flores o cualquier tipo de vegetación.
- V. Ningún elemento natural podrá ser talado, podado, corregido su cause o modificado en alguna forma, para efectos de visibilidad de cualquier anuncio.
- VI. Ninguna estructura, por grande que ésta sea, podrá ser soporte de dos anuncios, por pequeños que éstos sean.
- VII. Ningún anuncio podrá ser colocado donde impida el libre paso de elementos naturales como sol, lluvia, corrientes de aire o aguas, en perjuicio de un inmueble habitacional, industrial, comercial, creativo o de servicio.
- VIII. Ningún anuncio podrá colocarse de manera que impida la visión total o parcial de semáforos o señalamientos viales a una distancia mínima de media cuadra o longitud de una manzana tomando como distancia estos 50 metros.
- IX. Los anuncios fuera de las fachadas (auto-soportados, anclados al piso, de estructura en calle, azotea o cualquier predio mayor de dos metros por dos metros no podrán colocarse a una distancia mayor de diez metros uno de otro).
- X. El mismo tipo de anuncios mencionados, menores de dos metros por dos metros, podrán colocarse a una distancia menor a los diez metros, siempre y cuando se coloque un anuncio de por medio.
- XI. Ninguna luz, destello o reflejo podrá colocarse como parte del anuncio o fuera de él, ya sea en la vía pública o en el interior de inmuebles de acceso público, si deslumbra la vista de conductores o peatones.
- XII. Ningún anuncio podrá colocarse a una distancia menor a la medida de la altura de su carátula, de redes e instalaciones que transportan energía, fluidos o gases, así como soportes aéreos o terrestres.
- XIII. Los anuncios rotulados en bardas, muros o tapias que se localicen o tengan vista de un terreno baldío, deberán contener un mensaje que invite

a la población a mantener el lote en buen estado y a abstenerse de arrojar basura en él.

- XIV. Los anuncios rotulados en bardas, muros o tapias que tengan vista a la calle, deberán contener un mensaje de beneficio para la población.
- XV. Todos los anuncios permanentes instalados en predios sin edificar, procurarán que el terreno, en áreas de las dimensiones de su(s) carátula(s) y en torno en dicho anuncio, esté en general en buen estado, libre de basura y maleza muy crecida.
- XVI. No se permitirá la colocación de anuncios en las caras exteriores de vehículos que presten servicios de tránsito público que sean de pasajeros o de carga.

ARTÍCULO 154.- Dentro de las normas de iluminación encontramos las siguientes:

- I. Los cables que alimentan de energía eléctrica las fuentes de iluminación, deberán estar ocultos de la vista de peatones.
- II. Los reflectores que iluminan anuncios deberán tener una posición que impida que la luz invada a otras propiedades o deslumbren a conductores o peatones.
- III. Los focos sencillos de colores de luz directa o intermitentes que dan apariencia de movimiento, sólo se permitirán en los inmuebles en la que se presentan espectáculos en vivo.

Los anuncios iluminados con gas neón, deberán tener sus instalaciones (cables y balatas) ocultas y los tubos protegidos.

ARTÍCULO 155.- No se permitirá la colocación de anuncios en la vía pública cuando se utilicen elementos e instalaciones de ella como son:

- a) Calles.
- b) Aceras.
- c) Guarniciones.
- d) Postería de todo tipo.
- e) Basureros.
- f) Bancos.
- g) Kioscos.
- h) Casetas de teléfono.
- i) Elementos naturales.
- j) Todo tipo de elementos de servicios y ornato.

ARTÍCULO 156.- El mobiliario urbano queda reservado para la colocación de señalamientos viales y anuncios transitorios.

ARTÍCULO 157.- No se podrán colocar anuncios dentro del derecho de vía en carreteras y autopistas.

ARTÍCULO 158.- No se permitirá que los anuncios colocados en fachadas o azoteas, ocupen el total del ancho de la acera, sea cual sea su altura.

ARTÍCULO 159.- En las vías que forman, circundan o dan acceso a glorietas con monumentos, fuentes u otros elementos de ornato, monumentos o edificios de interés, sólo se podrán colocar señalamientos viales.

ARTÍCULO 160.- Las mantas, banderines o carteles de cualquier material, sean permanentes, transitorias o eventuales no podrán cruzar a ninguna altura una vialidad. Sólo podrán colocarse en forma paralela a las aceras sin perjudicar o modificar el mobiliario urbano.

ARTÍCULO 161.- Las placas o señalamientos con nomenclatura de las calles o la numeración de las fincas, deberán conservar su diseño y colores originales; no se permite modificación alguna de sus elementos o que se impida su clara visibilidad a causa de algún anuncio. Los ya existentes tienen 90 días a partir de la publicación de este Reglamento en el Periódico Oficial para retirarlas.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO

ÁREAS NATURALES Y CULTURALES PROTEGIDAS

ARTÍCULO 162.- Las disposiciones previstas en el presente Capítulo tienen por objeto sentar las bases para la intervención de la DIRECCIÓN en la preservación y restauración de los recursos del patrimonio natural y cultural del Municipio, en coordinación con la SEDESOL, la PROFEPA, la SARH, la CNA, el INAH, la COMISIÓN y Gobierno del Estado a través de los siguientes mecanismos:

- I. Ordenamiento ecológico de la actividad productiva.
- II. Establecimiento, administración y desarrollo de áreas naturales protegidas.
- III. Protección de la calidad del paisaje urbano y rural.
- IV. Protección de la flora y fauna silvestre.

ARTÍCULO 163.- Para la realización de obras y actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos, o rebasar los límites y condiciones señalados en la normatividad establecida para la protección del ambiente, se sujetarán a los lineamientos establecidos en el Reglamento de Construcciones, el Plan de Desarrollo Urbano y demás disposiciones aplicables

ARTÍCULO 164.- La realización de obras públicas o privadas que impliquen el aprovechamiento de materiales y substancias, que constituyen depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas producto de su descomposición, que sólo pueden utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción, requerirá la autorización de la DIRECCIÓN, para cuyo efecto, los interesados deberán presentar una Manifestación de Impacto Ambiental observando las prevenciones establecidas en el Capítulo Décimo Segundo de este Reglamento.

ARTÍCULO 165.- Para obtener el Dictamen Técnico para la explotación de los recursos naturales y el uso de áreas restringidas, el interesado deberá presentar ante la DIRECCIÓN el Estudio de Manifestación de Impacto Ambiental, esto, cuando no se trate de actividades riesgosas que pudieran poner en peligro la integridad física de los habitantes aledaños a las áreas a explotar; en caso contrario el interesado deberá anexar un estudio de nivel de riesgo en los términos que a juicio de la DIRECCIÓN juzgue conveniente.

ARTÍCULO 166.- Una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental sobre la explotación de los bancos de materiales a los que se refiere el Artículo anterior, la DIRECCIÓN someterá a la autorización de la COMISIÓN en el desarrollo de actividades en tales depósitos.

ARTÍCULO 167.- La DIRECCIÓN vigilará que las actividades de exploración, explotación y aprovechamientos de bancos de material, se lleven a cabo en los términos de la autorización concedida para tal efecto, observando en su paso las condiciones, restricciones y medidas de mitigación que se establezcan.

ARTÍCULO 168.- La DIRECCIÓN promoverá ante la COMISIÓN, el establecimiento de parques urbanos y zonas sujetas a la conservación ecológica para cuyo efecto, la DIRECCIÓN propiciará la participación de la comunidad en esta materia e integrará, sin perjuicio de lo establecido por la LEY ESTATAL, la información necesaria para sustentar las propuestas que se formulen.

ARTÍCULO 169.- La DIRECCIÓN participará con la COMISIÓN, en los términos de la LEY ESTATAL, en la expedición de declaratorias para el establecimiento de áreas naturales protegidas de Jurisdicción Municipal.

ARTÍCULO 170.- La DIRECCIÓN, en coordinación con la Secretaría del Ayuntamiento, participará con el Gobierno del Estado, de conformidad con los Artículos 29, 30, 31, 32, 33 y 34 de la LEY ESTATAL, en la elaboración de programas de manejo de las áreas naturales protegidas que se establezcan en el Territorio Municipal.

ARTÍCULO 171.- La administración de los parques urbanos que se establezcan en el Territorio Municipal, estarán a cargo de la Secretaría del Ayuntamiento, sin perjuicio de la intervención que a la DIRECCIÓN le corresponde en cuanto al cumplimiento de los objetos, acciones y normas técnicas previstas en el programa de manejo respectivo.

ARTÍCULO 172.- La DIRECCIÓN, en coordinación con la SEDESOL, la PROFEPA, la COMISIÓN y los Municipios colindantes, participarán en la elaboración del programa o manejo de las áreas naturales protegidas, con la formulación de compromisos para su ejecución, así como el origen y destinos de los recursos financieros para la administración de las áreas naturales.

ARTÍCULO 173.- La DIRECCIÓN promoverá la participación de Universidades, Centros de Investigación, Asociaciones Civiles, Sindicatos y otros grupos organizados para el desarrollo de un programa de restauración integral en el Territorio Municipal.

ARTÍCULO 174.- La DIRECCIÓN vigilará que la especies de flora que se empleen en la forestación del Territorio Municipal, sean compatibles con las características de la zona, quedando prohibida la utilización de especies exóticas para estos fines.

ARTÍCULO 175.- El derribo o poda de los árboles plantados en los espacios públicos del Territorio Municipal, sólo podrá efectuarse en los siguientes casos:

- I. Cuando se prevea un peligro para la integridad física de personas y bienes.
- II. Cuando se encuentren secos.
- III. Cuando sus ramas afecten considerablemente a las fincas.
- IV. Cuando sus raíces amenacen destruir las construcciones.

ARTÍCULO 176.- Para la emisión de la autorizaciones a la que se refiere al Artículo anterior, los interesados presentarán ante la DIRECCIÓN la solicitud correspondiente, la que practicará una inspección y emitirá el dictámen que proceda turnándolo al Departamento de Parques y Jardines para los efectos conducentes.

ARTÍCULO 177.- La Dirección de Obras Públicas, a solicitud de la DIRECCIÓN, realizará estudios y acciones tendientes a homogenizar las estructuras empleadas en los señalamientos viales, semáforos, conducciones eléctricas, líneas telefónicas, alumbrado público, publicidad y cualquier otro elemento urbano que

incida en la calidad de los espacios públicos, y por ende, en la conformación de la imagen urbana.

ARTÍCULO 178.- En los casos en que la realización de obras o actividades públicas o privadas, requieran incorporación de estructuras o elementos en la vía pública, se atenderá el dictámen que la DIRECCIÓN emita, en cuanto a la conservación de la calidad de la imagen urbana.

ARTÍCULO 179.- A fin de promover la conservación de la imagen urbana, para la colocación de elementos en los espacios exteriores de las edificaciones, se requerirá de autorización previa por oficio de la DIRECCIÓN.

ARTÍCULO 180.- La DIRECCIÓN vigilará que las especificaciones previstas en las normas de uso y de aprovechamiento que colinden con la vía pública, localizada en la Zona Centro en materia de colocación de anuncios, se observen en todo el Territorio Municipal.

ARTÍCULO 181.- La DIRECCIÓN integrará, sin perjuicio de las disposiciones contempladas en la Ley Federal obre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, y de las atribuciones que correspondan al Instituto Nacional de Antropología e Historia, un inventario de los inmuebles, espacios y elementos que se consideren representativos del Patrimonio Arqueológico y Cultural del Territorio Municipal, el que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 182.- Los inmuebles, espacios y elementos que deben incorporarse en el inventario al que se refiere el Artículo anterior, no podrá ser objeto de rehabilitación, remodelación o restauración según su categoría, sin la aprobación que conjuntamente emita la DIRECCIÓN y la Dirección de Obras Públicas.

ARTÍCULO 183.- Para la tala de vegetación o desmontes para la práctica de la agricultura, ganadería, acuacultura, etc., dentro del Municipio, se deberá solicitar un permiso ante la DIRECCIÓN, independientemente de los organismos oficiales que acrediten dichas obras.

ARTÍCULO 184.- Sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la Federación en materia de protección de la flora y fauna silvestre, el AYUNTAMIENTO por conducto de la DIRECCIÓN denunciará ante la SEDESOL y la SARH, los hechos de los que tenga conocimiento y que considere lesivos a la preservación de las especies de flora y fauna silvestres.

ARTÍCULO 185.- Los interesados en contar con permisos o licencias de explotación comercial controlada, deberán acreditar que la SARH o SEDESOL,

según corresponda, les ha concedido autorización para la comercialización de los especímenes o productos que pretenden poner a la venta en el establecimiento, puesto semifijo o ambulante objeto de la solicitud de licencia.

ARTÍCULO 186.- Si los interesados satisfacen lo dispuesto en el ARTÍCULO anterior, la DIRECCIÓN dará su visto bueno para que la Dependencia Municipal competente expida la autorización, permiso o licencia que corresponda.

ARTÍCULO 187.- Queda prohibida la caza y comercialización de especies de flora y fauna, que por sus características se encuentren amenazadas o en peligro de extinción, o tengan un alto valor endémico.

ARTÍCULO 188.- Todos los procesos que impliquen uso, manejo y/o aprovechamiento de cualquier recurso natural condicionados a la autorización de la DIRECCIÓN, con excepción de aquellos que sean de competencia exclusiva de la Federación.

ARTÍCULO 189.- Sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la SARH, SEPESCA y la SEDESOL en materia de protección y aprovechamiento de la flora y fauna silvestre, la DIRECCIÓN podrá suspender temporal o definitivamente cualquier permiso de uso, manejo y/o aprovechamiento del recurso natural en los siguientes casos:

- I. Cuando las condiciones particulares de los ecosistemas no toleren la aplicación del permiso.
- II. Cuando se afecte la dinámica poblacional de especies de flora y fauna endémicas.
- III. Cuando las características particulares de la dinámica poblacional de las especies de flora y fauna se vean afectadas en forma irreversible.
- IV. Cuando afecte a especies en peligro de extinción en la zona.

ARTÍCULO 190.- Sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la Federación en materia de protección y aprovechamiento de la flora y fauna silvestre, el AYUNTAMIENTO podrá otorgar permisos de uso, manejo y/o aprovechamiento de flora y fauna silvestre, en los siguientes casos:

- I. Cuando por informes técnicos autorizados se compruebe que las poblaciones presenten una cantidad óptima susceptible de ser aprovechada.

- II. Cuando por informes técnicos autorizados se compruebe que los usufructuarios del recurso son inferiores al número máximo tolerable de las poblaciones.
- III. Cuando por situaciones extraordinarias la SARH o la SEDESOL le delegue dicha facultad.
- IV. En todos los casos antes citados, los permisos serán provisionales.

ARTÍCULO 191.- Todo trabajo científico sobre los recursos naturales del Municipio deberá ser registrado ante la Dirección, debiendo entregar un ejemplar del mismo al finalizar el estudio.

ARTÍCULO 192.- Sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a la SARH y a la SEDESOL en materia de protección y aprovechamiento de la flora y fauna silvestre, la DIRECCIÓN podrá otorgar permisos de integración en los siguientes casos:

- I. Cuando el permiso no incluya caza y/o recolección de especies silvestres y pesca.
- II. Podrá otorgar los que incluyan captura, caza y/o recolección a instituciones educativas nacionales e internacionales, que tengan su principal centro de estudio en el Municipio, y cuyo proyecto sea avalado por personas con un nivel académico mínimo de postgrado en áreas biológicas o ecológicas, entregando copias de dicha investigación a la DIRECCIÓN.

ARTÍCULO 193.- La DIRECCIÓN presentará estudios previos que den base a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de áreas naturales protegidas y reservas naturales.

ARTÍCULO 194.- EL AYUNTAMIENTO establecerá convenios con la SEDESOL, la SARH y la COMISIÓN para la conservación de las áreas naturales protegidas y reservas naturales.

CAPÍTULO DECIMO SEGUNDO EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

ARTÍCULO 195.- Las disposiciones previstas en el presente Capítulo, tienen por objeto regular la realización de obras o actividades públicas o privadas, que

puedan producir desequilibrios ecológicos o rebasar los límites establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas expedidas para la protección del ambiente.

ARTÍCULO 196.- Las obras o actividades no comprendidas en el Artículo 29 de la LEY GENERAL, ni reservadas a la Federación o al Gobierno del Estado, requerirán la autorización previa de la DIRECCIÓN, particularmente en las siguientes materias:

- I. Establecimientos, zonas y parque industriales.
 - II. Desarrollos turísticos municipales.
 - III. Centros comerciales o de servicios.
- Obras públicas o privadas que causen desequilibrio ecológico.

ARTÍCULO 197.- Para la obtención de la autorización a que se refiere el Artículo anterior, los interesados deberán presentar ante la DIRECCIÓN una Manifestación de Impacto Ambiental en su Modalidad General, que contendrá como mínimo la información señalada en el Artículo 10 del Reglamento de la LEY GENERAL en Materia de Impacto Ambiental.

ARTÍCULO 198.- Cuando se considere que la realización de las obras o actividades públicas o privadas no causarán desequilibrio ecológico, y no rebasarán los límites y condiciones señaladas en las Normas Oficiales Mexicanas y de los Reglamentos para proteger el ambiente, los interesados deberán presentar ante la DIRECCIÓN el Informe Preventivo en materia de riesgo e impacto ambiental mediante los formatos establecidos por la DIRECCIÓN.

ARTÍCULO 199.- La DIRECCIÓN podrá requerir a los interesados la información adicional que complemente el Informe Preventivo de la Manifestación del Impacto Ambiental que se haya presentado cuando ésta no satisfaga el detalle necesario para su evaluación.

ARTÍCULO 200.- La DIRECCIÓN evaluará la Manifestación de Impacto Ambiental en su Modalidad General dentro de los quince días hábiles siguientes a su presentación, la intermedia en un término de treinta días hábiles, la específica dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes, y el Informe Preventivo dentro de los diez días hábiles de su recepción.

ARTÍCULO 201.- Una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental la DIRECCIÓN podrá solicitar a su juicio, mayor información sobre las actividades realizadas o a realizarse para complementar un criterio más amplio de la actividad, para evaluar los procesos de mitigación a implantarse previstas en el estudio, lo que permitirá formular y comunicar a los interesados la resolución correspondiente. En su caso la DIRECCIÓN precisará la vigencia de la autorizaciones correspondientes.

ARTÍCULO 202.- La DIRECCIÓN supervisará, durante el desarrollo de las obras o actividades, que la ejecución de éstas se sujeten a los términos autorizados; en su caso, al cumplimiento de las medidas de mitigación que se hubieran señalado.

ARTÍCULO 203.- Para que la DIRECCIÓN dictamine favorablemente un proyecto de explotación, uso o instalación, deberá realizar un convenio de concertación entre el interesado y el AYUNTAMIENTO, donde se comprometa a establecer procesos de mitigación y de restauración de las áreas afectadas en las actividades a realizarse.

ARTÍCULO 204.- Todo interesado que desista de ejecutar una obra o realizar una actividad sometida a autorización en materia de impacto ambiental, deberá comunicarlo por escrito a la DIRECCIÓN durante el procedimiento de evaluación o al momento de suspensión si ya contara con la autorización respectiva; y la DIRECCIÓN valorará el daño ecológico en el momento de la suspensión, imponiéndole al interesado, sanciones tanto del tipo administrativo como restaurativo de las áreas afectadas en las actividades a realizar.

ARTÍCULO 205.- Los Prestadores de Servicios, que realicen Estudios de Impacto Ambiental deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Estar inscrito en el Registro de Prestadores de Servicios de la COMISIÓN, la DIRECCIÓN ó de la SEDESOL.
- II. Ser profesionista con perfil de la carreras de Biología, Ecología, Ingeniero, Ambiental o Químico, quién deberá firmar como responsable del estudio, sin perjuicios de las sanciones procedentes en caso de proporcionar información falsa.
- III. El responsable del estudio a que se refiere la fracción anterior, deberá acreditar su grado académico mediante Cédula Profesional.
- IV. En caso de arbitrio de cualquier Estudio de Impacto Ambiental se recurrirá a Órganos Colegiales o Asociaciones de Biólogos o Ingenieros Ambientales del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO MEDIDAS DE ORIENTACIÓN Y CONCIENTIZACIÓN

ARTÍCULO 206.- Las disposiciones previstas en el presente Capítulo, tienen por objeto fomentar la participación y responsabilidad de la sociedad en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente, a través de las acciones que llevarán a cabo la DIRECCIÓN y la Comisión Municipal de Ecología.

ARTÍCULO 207.- La DIRECCIÓN promoverá la elaboración y ejecución de programas y campañas destinadas a involucrar a la población en general, en la problemática de la contaminación ambiental, sus consecuencias y los medios de

prevenirla, controlarla y abatirla. Además la DIRECCIÓN podrá concertar con la SEDESOL, la PROFEPA y la COMISIÓN, la disposición en los medios de comunicación como radio y televisión, para la inclusión de programas alusivos a la protección del ambiente.

ARTÍCULO 208.- La DIRECCIÓN promoverá la realización a través de los medios de comunicación, de campañas de información sobre los problemas de contaminación del ambiente que incidan en la Jurisdicción Municipal, así como de las medidas necesarias para su abatimiento, propiciando la formación de una conciencia ecológica en todos los sectores de la comunidad.

ARTÍCULO 209.- La DIRECCIÓN coordinadamente con la SEDESOL, y la COMISIÓN promoverá la reubicación de establecimientos industriales, comerciales o de servicios, en las áreas definidas como factibles de conformidad con lo dispuesto por las normas de zonificación y usos de suelo, vigilando que las empresas que opten para su reubicación consideren, desde la etapa de montaje, la instalación de equipo y/o dispositivos anticontaminantes.

ARTÍCULO 210.- La DIRECCIÓN promoverá ante el Departamento de Parques y Jardines, que las actividades de riego de camellones y jardines, así como la recolección de basura en el Centro Histórico, se realicen en horario nocturno, con el objeto de reducir, durante las jornadas matutinas y vespertinas la afluencia de vehículos en circulación.

ARTÍCULO 211.- La DIRECCIÓN promoverá ante la Dependencia competente el mejoramiento de los sistemas de transporte público de pasajeros urbano y suburbano, y la modernización de las unidades.

ARTÍCULO 212.- La DIRECCIÓN promoverá, la celebración de los convenios de concertación para la protección al ambiente, que coadyuven al logro de los objetivos planteados en el Artículo 158, fracción II de la LEY GENERAL.

ARTÍCULO 213.- La DIRECCIÓN promoverá, ante el Sector Educación del Estado, la celebración de eventos escolares en los planteles educativos establecidos en el Municipio, especialmente destinados a fomentar en la niñez y la juventud, cultura y conciencia ecológica.

ARTÍCULO 214.- La Comisión Municipal de Ecología como órgano consultivo, de colaboración gubernamental y de concertación social, estará presidida por un representante del Presidente Municipal y se integrará con cinco vocales que serán

nombrados por el cuerpo de regidores en pleno. El Regidor de Ecología, quién formará parte de la Comisión de Ecología, hará las veces de Secretario de la misma.

Esta Comisión podrá invitar a las sesiones que se desarrollen a representantes de las Dependencias Municipales, Estatales y Federales, de Instituciones Educativas y del Sector Privado.

ARTÍCULO 215.- La Comisión Municipal de Ecología asesorará e identificará las acciones para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección del ambiente, analizará los problemas en materia y propondrá prioridades, programas y acciones ecológicas, participará en las actividades de orientación y concientización a que se refieren los Artículos anteriores y será órgano de enlace para la promoción de la concertación social.

ARTÍCULO 216.- La DIRECCIÓN, con la participación de los miembros de la Comisión Municipal de Ecología propondrá al Presidente Municipal la adopción de las medidas necesarias para prevenir y controlar las emergencias ecológicas y contingencias ambientales, cuando la magnitud o gravedad de estos desequilibrios ecológicos o daños al ambiente, no rebasen el Territorio Municipal o no hagan necesaria la participación de la SEDESOL, la PROFEPA, a la Protección Civil al Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 217.- Las disposiciones que regirán el funcionamiento de la Comisión Municipal de Ecología se establecerán, en el Acuerdo que para el efecto expida el Presidente Municipal, con apego en la legislación aplicable.

CAPITULO DECIMO CUARTO DE LA DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 218.- Toda persona podrá denunciar, ante la DIRECCIÓN, los hechos, actos y omisiones que produzcan desequilibrio ecológico o daños al ambiente en el Territorio Municipal, la llamada telefónica, el oficio o la presentación personal de la Queja o Denuncia se manejará con la debida reserva y contendrá:

- I. Nombre y domicilio del denunciante.
- II. Nombre y/o razón social y domicilio de la fuente contaminante, y en caso de que ésta se ubique en lugar no urbanizado, los datos necesarios para su localización e identificación.

Breve descripción del hecho, acto y omisión que se presume produzca desequilibrio ecológico o daños al ambiente.

ARTÍCULO 219.- Si la denuncia resultara del orden Federal, de conformidad con la enunciación de asuntos de alcance general en la Nación prevista en el Artículo 5 de la LEY GENERAL, la DIRECCIÓN la remitirá para su atención y trámite en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la Denuncia, a las Delegaciones de la SEDESOL, la PROFEPA, CNA, SARH o

SEPESCA en el Estado, o si resultara del orden Estatal, de acuerdo a la distribución de competencias establecidas en la LEY ESTATAL la remitirá a la COMISIÓN.

ARTÍCULO 220.- Para la atención de las Denuncias que recibiere, que sean de jurisdicción Municipal, la DIRECCIÓN ordenará la práctica de una visita de verificación a la fuente denunciada para la comprobación de los datos aportados por el denunciante.

ARTÍCULO 221.- Las visitas de verificación sólo podrán realizarse mediante orden escrita que al efecto dicte la DIRECCIÓN y previo a su desarrollo, el personal autorizado deberá identificarse con el propietario, encargado o representante del establecimiento o lugar de la verificación.

ARTÍCULO 222.- El personal autorizado para la práctica de la visita de verificación, dará a conocer los hechos denunciados al propietario, encargado o representante del establecimiento o lugar señalado como fuente contaminante o generador de desequilibrio ecológico, y al término del recorrido o verificación, integrará una cédula informativa en la que registrará los hechos, actos u omisiones que hubiere observado durante la visita.

ARTÍCULO 223.- La DIRECCIÓN evaluará los resultados que arroje la verificación y dictará las medidas técnicas conducentes, o si fuere procedente, ordenará la práctica de visita de inspección de conformidad con lo previsto en el Capítulo Décimo Quinto de este Reglamento.

ARTÍCULO 224.- La DIRECCIÓN dará a conocer al denunciante, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la Denuncia, el trámite que se haya efectuado, y dentro de los veinte días hábiles siguientes, a la presentación de la Denuncia, el trámite que se haya efectuado, y dentro de los treinta días hábiles siguientes, los resultados que en su caso haya arrojado la verificación, así como la medidas impuestas.

CAPÍTULO DÉCIMO QUINTO INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 225.- Cuando por infracción a las disposiciones de éste Reglamento se hubieren ocasionado daños y/o perjuicios el o los interesados podrán solicitar a la DIRECCIÓN la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba, en caso de ser presentado.

ARTÍCULO 226.- La DIRECCIÓN tendrá a su cargo la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones del Reglamento, en coordinación con las Dependencias que resulten competentes y en los trámite de los acuerdos que al efecto se celebren.

ARTÍCULO 227.- Para los efectos del Artículo anterior, la DIRECCIÓN por conducto del cuerpo de inspectores que establezca, realizará las visitas de inspección en todos los establecimientos, servicios, instalaciones y obras cuyas actividades sean objeto de regulación.

ARTÍCULO 228.- Para la práctica de visitas de inspección, la DIRECCIÓN emitirá la orden escrita, debidamente fundada y motivada, en la que se señalará el personal facultado para realizar la diligencia, el lugar o zona a inspeccionarse y el objeto y alcance de la misma.

ARTÍCULO 229.- El Personal autorizado para la práctica de la visita de inspección, deberá identificarse ante la persona con la que haya de entenderse la diligencia, y entregarle una copia de la orden escrita a que se refiere el Artículo anterior.

La diligencia se realizará con el propietario, encargado o representante legal del lugar objeto de inspección, cuya personalidad deberá ser acreditada a satisfacción del personal de inspección.

En caso de no encontrarse el propietario, encargado o representante legal del lugar objeto de la inspección, se le dejará citatorio para que dentro de las veinticuatro horas siguientes espere al personal de inspección a una hora determinada para el desahogo de la diligencia. Al día siguientes y en la hora previamente fijada, de no ser atendido el citatorio, la diligencia se practicará con la persona que en el lugar se encuentre.

ARTÍCULO 230.- Al inicio de la diligencia se requerirá a la persona con la que esta se entienda, para que designe uno o dos testigos que deberán estar presentes durante el desarrollo de la misma. En caso de negativa o ausencia de aquellos, el personal de inspección hará la designación.

ARTÍCULO 231.- Durante la práctica de la diligencia, el personal de inspección levantará acta en la que se harán constar los hechos u omisiones observados o acontecidos en el desarrollo de la misma, dándose la intervención a la persona con la que se entienda la diligencia para que exponga lo que a su derecho convenga, lo que también se asentará en el acta correspondiente.

Concluido el levantamiento del acta de inspección, ésta será firmada por la persona que haya intervenido en la misma, por el o los testigos y por el personal de inspección.

En caso de que la persona con la que se atendió la diligencia o los testigos se nieguen a firmarla, así se hará constar en el acta sin que ello afecte la validez de la misma.

Al término de la diligencia se hará la entrega de una copia del acta a la persona con la que se haya entendido, asentando tal circunstancia en el cuerpo de la misma.

ARTÍCULO 232.- Los propietarios, encargados o representantes legales de los lugares objeto de inspección, están obligados a permitir el acceso y otorgar todo género de facilidades al personal de inspección, para el desarrollo de la diligencia.

ARTÍCULO 233.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la práctica de la diligencia, el personal de inspección entregará a la autoridad ordenadora el acta que hubiere levantado.

ARTÍCULO 234.- La DIRECCIÓN podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando en el lugar objeto de la diligencia, alguno o algunas personas manifiesten oposición y obstaculicen la práctica de la misma, sin perjuicio de las sanciones que haya lugar.

ARTÍCULO 235.- No serán objeto de inspección o diligencia de impacto ambiental, las casas-habitación, salvo que se presuma que se le esté dando un uso distinto al de habitación o que en el inmueble se estén realizando otras actividades, como industriales, fabriles y/o comerciales, en cuyo caso se solicitará la autorización correspondiente al propietario; en caso de negarse a colaborar y corregir la anomalías que ocasionaron la visita, se recabará la orden judicial correspondiente.

ARTÍCULO 236.- La DIRECCIÓN tendrá a su cargo la vigilancia relativa a vehículos automotores en circulación, para tales efectos, se coordinará con la COMISIÓN y con TRÁNSITO quienes, coadyuvarán en las acciones de vigilancia de cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

ARTÍCULO 237.- El cuerpo de inspección autorizado de la DIRECCIÓN en coordinación con las autoridades de TRÁNSITO, en el ejercicio de las acciones de vigilancia de vehículos automotores, están facultados para retirar de la circulación los que produzcan emisiones de humo, polvo, gases o ruidos notoriamente contaminantes.

Las autoridades mencionadas detendrán momentáneamente el vehículo presuntamente contaminantes y expedirán la cédula correspondiente, en la que se consignará la obligación del propietario del vehículo a revisión en el Centro de Medición y Diagnóstico del parque vehicular dentro de los tres días hábiles siguientes a las fecha de formulación de dicha cédula.

Efectuada la revisión, si de ésta resulta que las emisiones de humo, polvo, gases y ruidos que el vehículo produzca, rebasan los niveles máximos permisibles, se le concederá al propietario del mismo, plazo de treinta días naturales para que se

proceda a su reparación, la que deberá comprobar ante el propio Centro de Medición y Diagnóstico del parque vehicular.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior y en caso de que el propietario del vehículo no haya efectuado la reparación del mismo, la DIRECCIÓN ordenará su detención como medida de seguridad, dándole conocimiento a TRÁNSITO para la intervención que le corresponde y sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que procedan.

Una vez decretada la detención de un vehículo en los términos del párrafo anterior, únicamente se permitirá su salida del lugar de depósito para su traslado al taller de la elección del propietario, mediante la expedición de un permiso provisional para circular, vigente por tres días hábiles.

ARTÍCULO 238.- En ejercicio de las acciones de vigilancia, la DIRECCIÓN, por conducto del cuerpo de inspección autorizado está facultada, en caso de riesgo grave e inminente de desequilibrio ecológico de daño al ambiente, para decretar a título de medida de seguridad, la clausura temporal, parcial o total de la fuente contaminante o la retención de materiales o sustancias contaminantes, para cuyo efecto se levantará acta de la diligencia y la colocación de los sellos de clausura, observando las prevenciones establecidas para las inspecciones.

CAPÍTULO DECIMO SEXTO SANCIONES

ARTÍCULO 239.- A excepción de lo previsto en los Artículos 81, 82 y 83 del presente Reglamento, se aplicará en lo conducente las sanciones y procedimientos establecidos en los Artículos siguientes.

ARTÍCULO 240.- La DIRECCIÓN, una vez que evaluó el acta de inspección mandará al propietario o representante legal del establecimiento, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, debidamente fundada o motivada, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación, comparezcan a manifestar lo que a su derecho convengan y al ofrecimiento de pruebas en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, acreditando la personalidad con que comparece.

ARTÍCULO 241.- En la notificación a la que se refiere el Artículo anterior, la DIRECCIÓN dictará al establecimiento las medidas técnicas de urgente aplicación que deberá adoptar para corregir las deficiencias registradas en el acta de inspección, señalando un plazo para su cumplimiento.

ARTÍCULO 242.- Recibido y evaluado el escrito de defensa y desahogadas las pruebas que se ofreciesen, o en el caso que el presunto infractor hubiese presentado rebeldía en el transcurso de los diez días hábiles siguientes, se dictará la resolución administrativa que corresponda, misma que se notificará

personalmente o por correo certificado, al propietario o representante legal del establecimiento.

En la resolución administrativa corresponde, debidamente fundada y motivada, se precisarán los hechos constitutivos de infracción, las sanciones impuestas por tal concepto en los términos de este Reglamento, y en su caso, se dictarán las medidas que deberán llevarse al cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas y el plazo al infracto para satisfacerlas.

ARTÍCULO 243.- La notificación del requerimiento y la resolución administrativa a que se refieren los Artículos 240 y 242 de este Reglamento deberán atenderse con el propietario o representante legal del establecimiento. Las notificaciones personales se harán con arreglo o lo dispuesto en el Artículo 241 de este Reglamento.

ARTÍCULO 244.- Para la imposición de sanciones por concepto de infracciones a este Reglamento, se tomarán en consideración los siguientes aspectos:

- I. La gravedad de la infracción.
 - II. Las condiciones económicas del infractor.
- La reincidencia, si la hubiese.

ARTÍCULO 245.- Las violaciones a las disposiciones de este Reglamento, constituyen infracciones y serán sancionados administrativamente por la DIRECCIÓN en una o más de las siguientes situaciones:

- I. Multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Municipio, al momento de imponer la sanción.
 - II. Clausura temporal o definitiva, parcial o total.
- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 246.- La imposición de la sanción prevista en la fracción I del Artículo anterior se decretará de conformidad con el tabulador para su efecto emita la DIRECCIÓN.

ARTÍCULO 247.- En caso de que en la resolución correspondiente se haya decretado como sanción de clausura temporal o definitiva, parcial o total de la fuente contaminante, el personal de inspección autorizado, levantará acta de la diligencia de clausura. La diligencia de levantamiento de sellos de clausura, cuando proceda, sólo podrá realizarse mediante orden escrita de la DIRECCIÓN. En ambos casos se observarán las disposiciones establecidas para las inspecciones.

ARTÍCULO 248.- La DIRECCIÓN desarrollará un programa de verificación para comprobar en los establecimientos, servicios o instalaciones a los que se les hubiere dictado medidas técnicas correctivas, el oportuno y cabal cumplimiento de las mismas.

La observancia de las medidas técnicas dentro de los plazos que hubieren otorgado para cada efecto, podrá ser sancionado por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, con las multas que correspondan según el tipo de la infracción, sin que el total de las mismas exceda del monto máximo establecido en la fracción I del Artículo 245 de este Reglamento

ARTÍCULO 249.- En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos tantos del importe originalmente impuesto, sin que exceda del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

Se entiende por reincidencia, la detección, en una posterior visita de inspección al mismo establecimiento, de una infracción igual a la que hubiere dado lugar consignada en un resolución precedente del año siguiente a la fecha en la que haya causado ejecución.

ARTÍCULO 250.- Cuando la gravedad de la infracción lo amerite y sin perjuicio de las sanciones que proceda, la DIRECCIÓN solicitará ante la autoridad que corresponda, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia o autorización otorgada para la realización de actividades industriales, comerciales, de servicios y obras cuya ejecución haya dado lugar a la infracción.

ARTÍCULO 251.- Todo estudio de Impacto Ambiental que se falseado originará las siguientes sanciones:

- I. Retiro del promovente ante la DIRECCIÓN en su caso, o en la SEDESOL o en la COMISIÓN.
- II. Multa hasta por 10,000 días de salario mínimo vigente en el Estado, para el promovente del estudio.
- III. Multa por 1000 días de salario mínimo en el Estado para el responsable del estudio.

El Municipio tramitará ante la instancia correspondiente de la Secretaría de Educación Pública la aplicación de las sanciones que considere pertinentes, a la Cédula Profesional del responsable del estudio falseado.

ARTÍCULO 252.- Independientemente de las sanciones señaladas en este Capítulo se podrá proceder penalmente por los delitos que resulten de la infracción a las disposiciones de este Reglamento, para tales efectos será necesario que el AYUNTAMIENTO formule la denuncia correspondiente, salvo que se trate de flagrante delito.

Las sanciones penales aplicables serán las señaladas por la LEY ESTATAL sin perjuicio de las estipuladas por otra legislación.

CAPÍTULO DECIMO SEPTIMO RECURSOS DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 253.- Las resoluciones o actos detectados con motivo de la aplicación de este Reglamento, podrán ser recurridos dentro de los quince días hábiles a la fecha de su notificación.

ARTÍCULO 254.- El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante el Director de Desarrollo Urbano y Ecología dándole conocimiento a la Subdirección de Ecología en el que se precisarán y acompañarán los siguientes requisitos:

- I. El nombre y domicilio del recurrente y en su caso, el de la persona que promueve en su nombre, acreditando debidamente la personalidad con que comparece, si ésta no se tenía previamente justificada ante la DIRECCIÓN.
- II. La resolución o el acto que se impugna, señalando la autoridad de la que haya emanado, la fecha de su notificación y la expresión de agravios que le causen.
- III. Las pruebas que el recurrente ofrezca, acompañando en su caso, los documentos que proponga.
- IV. La solicitud de suspensión de la resolución o del acto que se recurre, comprobando que se ha garantizado, en su caso, el interés fiscal derivado de la sanción económica impuesta.

ARTÍCULO 255.- La resolución impugnada se apreciará tal como aparezca probada ante la autoridad que la dictó. No podrá ofrecerse como prueba la confesión de la autoridad. No se admitirán pruebas distintas a las rendidas durante la sustentación del procedimiento que dio lugar a la resolución que se recurre, salvo que las propuestas por el afectado hayan sido indebidamente desechadas o no desahogadas por causas no imputables al interesado.

Las pruebas que procedan conforme al párrafo anterior y las que en su caso resulten supervinientes, se desahogarán en un plazo de quince días hábiles a partir de su admisión.

En lo previsto se aplicarán, supletoriamente, las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit.

ARTÍCULO 256.- La interposición del recurso de conformidad suspenderá la ejecución de la resolución o acto impugnado, según su naturaleza, cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

- I. No se siga perjuicio al interés general.
- II. No se trate de infracciones reincidentes.
- III. De ejecutarse la resolución, pueda ser causativa de daños de difícil reparación para el recurrente.

Se garantice el interés fiscal.

ARTÍCULO 257.- Una vez substanciado el recurso de inconformidad, el Director de Desarrollo Urbano y Ecología dictará resolución en la que se confirme, modifique o revoque la resolución o el acto impugnado, misma que se notificará el recurrente por correo certificado.

Las notificaciones personales se harán con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 240 de este Reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor un día después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO.- En todas las materias objeto de regulación de este Reglamento, se estará a las disposiciones reglamentarias, Normas Oficiales Mexicanas que expida la Federación, así como de la Legislación Estatal que regule la materia.

TERCERO.- Se faculta al Director de Desarrollo Urbano y Ecología, para señalar todas las medidas técnicas que sean necesarias para la buena aplicación y objetivos del presente Reglamento.

Es dado en la Sala de Cabildos del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit; el día treinta y uno del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

Por lo tanto mando, se imprima, publique y circule par su debida observancia, en el Edificio Sede del H. Ayuntamiento Constitucional de Tepic, Nayarit, México, el día treinta y uno del mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro.

PRESIDENTE MUNICIPAL
LIC. RAÚL MEJÍA GONZÁLEZ
Rúbrica

SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
LIC. ISMAEL HERMOSILLO HERNÁNDEZ
Rúbrica

DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA
ARQ. LUIS FELIPE MICHEL ROMO
Rúbrica